



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA
ESTADO 33 DEL 11/08/2022

Reg	Radicacion	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación
1	41001-33-33-003-2013-00379-00	MAGOLA ADARME, BENEDICTO LOPEZ BERMUDEZ Y OTRA	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC-	REPARACION DIRECTA	10/08/2022	Auto decide recurso
2	41001-33-33-003-2014-00202-00	DILIA JARAMILLO MOLINA	LA NACION-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/08/2022	Auto obedece a lo resuelto por el superior
3	41001-33-33-003-2016-00270-00	ILDEFONSO TRUJILLO CARVAJAL	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES ARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL- UGPP	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/08/2022	Auto libra mandamiento ejecutivo
4	41001-33-33-003-2016-00477-00	CARMENZA GUTIERREZ RODRIGUEZ Y OTROS	MUNICIPIO DE ALGECIRAS	REPARACION DIRECTA	10/08/2022	Para Alegar de Conclusión
5	41001-33-33-003-2017-00326-00	HEBBEL LOSADA GARZON	ESE CARMEN EMILIA OSPINA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/08/2022	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión
6	41001-33-33-003-2018-00091-00	MARTHA YUDITH MONTEALEGRE GAMBOA	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/08/2022	Auto resuelve
7	41001-33-33-003-2018-00379-00	ALEXANDER PAJOY SALAZAR	DEPARTAMENTO DEL HUILA, MUNICIPIO DE SALADOBLANCO, ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES	REPARACION DIRECTA	10/08/2022	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión
8	41001-33-33-003-2018-00394-00	MILENA ALEXANDRA VALENZUELA ROJAS Y OTROS	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL	REPARACION DIRECTA	10/08/2022	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión
9	41001-33-33-003-2019-00072-00	WILLIAM ARLED SANCHEZ VARGAS	NACION- RAMA JUDICIAL	REPARACION DIRECTA	10/08/2022	Para Alegar de Conclusión

10	41001-33-33-003-2020-00036-00	DEPARTAMENTO DEL HUILA	HUMBERTO GOMEZ BAHAMON	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/08/2022	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión
11	41001-33-33-003-2020-00154-00	DAVID SANTIAGO PERDOMO LAGUNA Y OTROS	SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A Y OTROS	REPARACION DIRECTA	10/08/2022	Auto resuelve
12	41001-33-33-003-2020-00171-00	ANDRES FELIPE VILLALBA QUIMBAYA, DUPERLY QUIMBAYA GARCIA	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO, NACION - DEPARTAMENTO DEL HUILA, MEDIMAS EPS SAS EN LIQUIDACION	REPARACION DIRECTA	10/08/2022	Auto requiere
13	41001-33-33-003-2021-00029-00	FREBAINE ROJAS IBARRA Y OTROS	ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAUL, COMFAMILIAR EPS, ESE MARIA AUXILIADORA GARZON	REPARACION DIRECTA	10/08/2022	Auto resuelve renuncia poder
14	41001-33-33-003-2021-00086-00	ALEJANDRO CRIOLLO RODRIGUEZ	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA CAM	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/08/2022	Auto obedece a lo resuelto por el superior
15	41001-33-33-003-2021-00144-00	SERAFIN ANTONIO IMBACHI RAMOS	NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/08/2022	Auto requiere
16	41001-33-33-003-2021-00145-00	FABIOLA IPUS PEREZ	ESE CARMEN EMILIA OSPINA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/08/2022	Auto requiere
17	41001-33-33-003-2021-00194-00	JHONATAN DAVID CARDOZO MANRIQUE Y OTROS	NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL	REPARACION DIRECTA	10/08/2022	Auto requiere
18	41001-33-33-003-2021-00238-00	LEIDE MARIA CAMPOS CARDONA	MUNICIPIO DE LA PLATA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/08/2022	Auto Fija Fecha Audiencia Inicial
19	41001-33-33-003-2021-00240-00	CENTRO DE DESARROLLO DE NUEVAS TECNOLOGÍAS SAS	MUNICIPIO DE NEIVA	REPARACION DIRECTA	10/08/2022	Auto admite demanda
20	41001-33-33-003-2022-00006-00	EDUARDO POLANIA TRUJILLO	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/08/2022	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión
21	41001-33-33-003-2022-00015-00	EDWIN DUARTE VIDAL	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/08/2022	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión

22	41001-33-33-003-2022-00017-00	NUBIA ESPERANZA MENESES OSORIO	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/08/2022	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión
23	41001-33-33-003-2022-00019-00	MARLY ENITH RUIZ FIERRO	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/08/2022	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión
24	41001-33-33-003-2022-00047-00	LUZ MARINA MENDEZ ROJAS	SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE PITALITO, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/08/2022	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión
25	41001-33-33-003-2022-00053-00	LEIDY RUBIELA VARGAS SANCHEZ	SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE PITALITO, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/08/2022	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión
26	41001-33-33-003-2022-00063-00	ORLANDO GERMAN MEDINA GAITAN	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/08/2022	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión
27	41001-33-33-003-2022-00068-00	JAIME MALQUI CABRERA MEDINA	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/08/2022	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión
28	41001-33-33-003-2022-00072-00	BELLA ANGELICA GRACIA MENDEZ	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/08/2022	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión
29	41001-33-33-003-2022-00076-00	MARTHA SARRIA GONZALEZ	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/08/2022	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión
30	41001-33-33-003-2022-00083-00	LUZ DARY RAMOS TRUJILLO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE P, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO , SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL HUILA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/08/2022	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión
31	41001-33-33-003-2022-00085-00	MARTHA ELIDIA PEREZ MORALES	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/08/2022	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión

32	41001-33-33-003-2022-00089-00	OLGA INES GAVIRIA MUÑOZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE P, MUNICIPIO DE PITALITO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/08/2022	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión
33	41001-33-33-003-2022-00091-00	LUZ DARY ALVAREZ GARCIA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE P, MUNICIPIO DE PITALITO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/08/2022	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión
34	41001-33-33-003-2022-00109-00	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONE	LUZ AMPARO RAMIREZ ORTIGOZA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/08/2022	Auto resuelve concesión recurso apelación
35	41001-33-33-003-2022-00190-00	ALVARO VELASQUEZ SOTO	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/08/2022	Auto ordena correr traslado
36	41001-33-33-003-2022-00213-00	SONIA CRISTINA TRUJILLO BAHAMON	E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/08/2022	Auto resuelve concesión recurso apelación
37	41001-33-33-003-2022-00214-00	OSCAR MAURICIO CERQUERA ORTIZ	LA NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/08/2022	Auto admite demanda
38	41001-33-33-003-2022-00293-00	MANUEL ALEJANDRO IBAGON VARON	UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/08/2022	Auto admite demanda
39	41001-33-33-003-2022-00295-00	MANUEL FERNANDO ROA ROCHA	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NAC	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/08/2022	Auto admite demanda
40	41001-33-33-003-2022-00297-00	MARTHA YINETH BUSTOS RODRIGUEZ	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NAC	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/08/2022	Auto admite demanda
41	41001-33-33-003-2022-00301-00	YOLANDA TRUJILLO PERDOMO	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NAC	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/08/2022	Auto admite demanda
42	41001-33-33-003-2022-00303-00	ARLEN ALINA GUZMAN CANTILLO	MUNICIPIO DE PITALITO, NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/08/2022	Auto admite demanda
43	41001-33-33-003-2022-00308-00	HUGO ALVARADO OSORIO	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NAC	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/08/2022	Auto admite demanda

44	41001-33-33-003-2022-00315-00	MARIA CORAICARIME CALAMBAS QUINTO	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NAC	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/08/2022	Auto resuelve retiro demanda
45	41001-33-33-003-2022-00318-00	JOSE FERNEY OLAYA TRUJILLO	NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJERCITO NAC	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/08/2022	Auto admite demanda
46	41001-33-33-003-2022-00320-00	MARTHA CECILIA GONZALEZ TRUJILLO	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NAC	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/08/2022	Auto admite demanda
47	41001-33-33-003-2022-00322-00	GLORIA AMPARO ALVAREZ RINCON	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE	A. DE NULIDAD CONTRA ACTOS DE CONTENIDO ELECTORAL	10/08/2022	Auto admite demanda
48	41001-33-33-003-2022-00338-00	MARGARITA ROJAS GALARZA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/08/2022	Auto admite demanda
49	41001-33-33-003-2022-00340-00	MARTHA ROCIO CORREA CASTAÑO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/08/2022	Auto admite demanda
50	41001-33-33-003-2022-00345-00	JAIME HERNAN ANGULO	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/08/2022	Auto admite demanda
51	41001-33-33-003-2022-00349-00	JOSE HUGO ALDANA GARZON	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/08/2022	Auto admite demanda
52	41001-33-33-003-2022-00351-00	LOSADA, MARIA DEL PILAR LOSADA CUELLAR, ANAEL MENDEZ MUÑOZ, MANUEL AGUSTIN LOSADA OSPINA,	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL	REPARACION DIRECTA	10/08/2022	Auto admite demanda
53	41001-33-33-003-2022-00352-00	LEIDY KATHERINE MARLES RAMIREZ	NACIÓN RAMA JUDICIAL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/08/2022	Auto Declara Impedimento

MAYRA ALEJANDRA CHARRY COVALEDA
Secretaria



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva, Huila- diez (10) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: EDUARDO POLANIA TRUJILLO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO.
Radicado: 41 001 33 33 003 **2022 00 006 00**
Asunto: SANEAMIENTO DEL PROCESO, INCORPORA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR EN TRÁMITE DESENTENCIA ANTICIPADA.

Revisado el expediente, esta Agencia Judicial encuentra procedente imprimir el trámite para dictar sentencia anticipada en los términos del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

CONSIDERACIONES

1. Preliminarmente, el Despacho hace constar que el proceso no presenta vicios o irregularidades que hasta este momento puedan conllevar a una nulidad.
2. Ahora, el artículo 182 A ibídem, dispone que se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, en los siguientes casos:

"a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles."

Conforme con lo anterior, se evidencia que el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por el señor **EDUARDO POLANIA TRUJILLO** contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** es un asunto de puro derecho, al tiempo que las partes no solicitaron pruebas adicionales a las documentales aportadas con la demanda y las contestaciones. Por lo que, es procedente en esta etapa dictar sentencia anticipada.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

3. En primer término, tenemos que, en el escrito de contestación de la demanda, el apoderado de la entidad demandada Municipio de Neiva Huila, propuso como excepción previa *la falta de legitimación por pasiva*.

Frente a la citada excepción, cabe anotar que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha distinguido entre la legitimación de hecho y la legitimación material.

En el último caso, ha dicho la Corporación que la misma constituye un presupuesto del fallo, pues se trata de establecer la real participación de la entidad en los hechos que motivan la demanda.

Como quiera que los argumentos expuestos en la exceptiva, se enmarcan dentro de lo que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha definido como legitimación material, la decisión que sobre el particular se adopte debe diferirse para la sentencia.

Por otra parte, la Nación Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, propuso como excepciones previas *la falta de legitimación en la causa por pasiva, Falta De Reclamación Administrativa, Inexistencia del Derecho Reclamado A Favor Del Demandante, Cobro De Lo No Debido, Buena Fe E Improcedencia De Condena En Costas*

Estas exceptivas, también tienen el carácter de fondo o de mérito, pues sus argumentos están centrados en desvirtuar las pretensiones de la demanda, razón que justifica que su resolución pueda diferirse para la sentencia. Igual determinación se adoptará respecto de las excepciones de *inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, trazabilidad en el proceso de cesantía, buena fe, y la genérica*, propuestas por el Departamento; pues se trata de aspectos que tocan con el eje focal de la controversia.

De otro lado, el objeto de este litigio, conforme al artículo 182 A ibídem, es determinar *si está viciado de nulidad el acto administrativo contenido en el Oficio No. 1788 del 4 de agosto del 2021*, por el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora y al pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

En caso de prosperar la nulidad, a título de restablecimiento del derecho determinar si es procedente el reconocimiento y pago de la sanción por mora consagrada en la Ley 50 de 1990, junto con la respectiva indemnización.

Igualmente, se analizará si de acuerdo con los mismos elementos de convicción, resulta demostrado alguno de los medios exceptivos propuestos por la parte demandada.

4. En materia probatoria, se procede a realizar el decreto e incorporación en los siguientes términos:

Respecto a las **pruebas** presentadas, el despacho tendrá como tales las documentales acompañadas con la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad.

Se **niega** por innecesaria la prueba solicitada por el FOMAG, relacionada con la solicitud de oficiar al ente territorial para que certifique la fecha en la que se consignaron las cesantías de la accionante al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, por las razones que más adelante se expondrán.

De igual manera, se tendrán como pruebas documentales las acompañadas con el escrito de contestación a la demanda, que serán valoradas conforme a los criterios señalados anteriormente.

Cabe destacar que el Despacho incorporará como *prueba oficiosa*, la respuesta general remitida por la Fiduprevisora al Juzgado 6 Administrativo Oral de Neiva, la cual reposa en la plataforma SAMAI, en la que se explica el procedimiento administrativo que se lleva a cabo para el flujo de recursos que el FOMAG utiliza para el pago de las cesantías del personal docente; repuesta que, corresponde a la información arriba solicitada al FOMAG.

En concordancia con todo lo anterior, se concede a las partes la posibilidad de presentar por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto, término dentro del cual el agente del Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

tiene, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

5. Así mismo, se reitera a las partes que en cumplimiento del artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y demás normas concordantes, el correo habilitado como canal de comunicación con el Despacho es: adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Igualmente, se advierte que la recepción de memoriales se efectuará a través de medios digitales, utilizando algún mecanismo que permita identificar al autor del documento, dar certeza de su participación en el acto y asociarlo con el contenido del documento, en formato PDF y con la identificación del número deradicado del proceso.

Conforme lo preceptuado en los numerales 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, cualquier memorial, informe, solicitud, oposición o impugnación dirigido a este Juzgado, así como el cambio de canal digital, también deberá remitirse con copia simultánea a todas las partes, terceros intervinientes y al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho según el caso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR saneado el proceso, hasta el presente proveído, conforme se indicó en la parte considerativa.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO del presente medio de control en los términos señalados anteriormente.

TERCERO: INCORPORAR COMO PRUEBAS los documentos aportados con la demanda, la contestación y la de oficio.

CUARTO: CORRER TRASLADO a las partes y al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho (Procurador 89 Judicial II Administrativo), por el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que presenten sus alegatos de conclusión y rinda concepto, respectivamente.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Vencido el término de traslado para alegar, se dictará sentencia anticipada por escrito, conforme lo preceptuado en el artículo 182 A y el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **CLAUDIA PATRICIA OROZCO CHAVARRO**, identificado con T.P. 55.150 del C.S.J., para actuar como apoderado del Municipio de Neiva, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con T.P. 250.292 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEPTIMO: ACEPTAR el poder de sustitución del Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos a la Dra. JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA, identificada con la T.P. 299.261 del C.S.J como apoderada sustituta de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

OCTAVO: Informar a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

NOVENO: INSTAR a los apoderados de las partes para que cumplan los lineamientos fijados en las consideraciones de este auto, relacionados con las disposiciones que sobre la virtualidad dispuso el Decreto 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva, Huila- diez (10) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: EDWIN DUARTE VIDAL
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONALDE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO.
Radicado: 41 001 33 33 003 **2022 00 015 00**
Asunto: SANEAMIENTO DEL PROCESO, INCORPORA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR EN TRÁMITE DESENTENCIA ANTICIPADA.

Revisado el expediente, esta Agencia Judicial encuentra procedente imprimir el trámite para dictar sentencia anticipada en los términos del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

CONSIDERACIONES

1. Preliminarmente, el Despacho hace constar que el proceso no presenta vicios o irregularidades que hasta este momento puedan conllevar a una nulidad.
2. Ahora, el artículo 182 A ibídem, dispone que se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, en los siguientes casos:

"a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles."

Conforme con lo anterior, se evidencia que el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por el señor **EDWIN DUARTE VIDAL** contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / MUNICIPIO NEIVA** es un asunto de puro derecho, al tiempo que las partes solicitaron pruebas adicionales a las documentales aportadas con la demanda y no solicitaron en las contestaciones. Por lo que, es procedente en esta etapa dictar sentencia anticipada.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

3. En primer término, tenemos que, en el escrito de contestación de la demanda, el apoderado de la entidad demandada Municipio de Neiva Huila, propuso como excepción previa *la falta de legitimación por pasiva*.

Frente a la citada excepción, cabe anotar que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha distinguido entre la legitimación de hecho y la legitimación material.

En el último caso, ha dicho la Corporación que la misma constituye un presupuesto del fallo, pues se trata de establecer la real participación de la entidad en los hechos que motivan la demanda.

Como quiera que los argumentos expuestos en la exceptiva, se enmarcan dentro de lo que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha definido como legitimación material, la decisión que sobre el particular se adopte debe diferirse para la sentencia.

Por otra parte, la Nación Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, propuso como excepciones previas *la falta de legitimación en la causa por pasiva, Falta De Reclamación Administrativa, Inexistencia del Derecho Reclamado A Favor Del Demandante, Cobro De Lo No Debido, Buena Fe E Improcedencia De Condena En Costas y la genérica*.

Estas exceptivas, también tienen el carácter de fondo o de mérito, pues sus argumentos están centrados en desvirtuar las pretensiones de la demanda, razón que justifica que su resolución pueda diferirse para la sentencia. Igual determinación se adoptará respecto de las excepciones de *inexistencia de inexistencia de responsabilidad del Municipio de Neiva y cobro de lo no debido*, propuestas por el Municipio de Neiva; pues se trata de aspectos que tocan con el eje focal de la controversia.

De otro lado, el objeto de este litigio, conforme al artículo 182 A ibídem, es determinar *si está viciado de nulidad el acto administrativo contenido en el Oficio No. 2605 del 26 de agosto del 2021*, por el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora y al pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

En caso de prosperar la nulidad, a título de restablecimiento del derecho determinar si procede el reconocimiento y pago de la consagrada en la Ley 50 de 1990, junto con la respectiva indemnización.

Igualmente, se analizará si de acuerdo con los mismos elementos de convicción, resulta demostrado alguno de los medios exceptivos propuestos por la parte demandada.

4. En materia probatoria, se procede a realizar el decreto e incorporación en los siguientes términos:

Respecto a las **pruebas** presentadas, el despacho tendrá como tales las documentales acompañadas con la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad.

Se **niega** por innecesaria la prueba solicitada por el FOMAG, relacionada con la solicitud de oficiar al ente territorial para que certifique la fecha en la que se consignaron las cesantías de la accionante al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, por las razones que más adelante se expondrán.

De igual manera, se tendrán como pruebas documentales las acompañadas con el escrito de contestación a la demanda, que serán valoradas conforme a los criterios señalados anteriormente.

Cabe destacar que el Despacho incorporará como *prueba oficiosa*, la respuesta general remitida por la Fiduprevisora al Juzgado 6 Administrativo Oral de Neiva, la cual reposa en la plataforma SAMAI, en la que se explica el procedimiento administrativo que se lleva a cabo para el flujo de recursos que el FOMAG utiliza para el pago de las cesantías del personal docente; repuesta que, corresponde a la información arriba solicitada al FOMAG.

En concordancia con todo lo anterior, se concede a las partes la posibilidad de presentar por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto, término dentro del cual el agente del Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

tiene, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

5. Así mismo, se reitera a las partes que en cumplimiento del artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y demás normas concordantes, el correo habilitado como canal de comunicación con el Despacho es: adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Igualmente, se advierte que la recepción de memoriales se efectuará a través de medios digitales, utilizando algún mecanismo que permita identificar al autor del documento, dar certeza de su participación en el acto y asociarlo con el contenido del documento, en formato PDF y con la identificación del número deradicado del proceso.

Conforme lo preceptuado en los numerales 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, cualquier memorial, informe, solicitud, oposición o impugnación dirigido a este Juzgado, así como el cambio de canal digital, también deberá remitirse con copia simultánea a todas las partes, terceros intervinientes y al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho según el caso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR saneado el proceso, hasta el presente proveído, conforme se indicó en la parte considerativa.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO del presente medio de control en los términos señalados anteriormente.

TERCERO: INCORPORAR COMO PRUEBAS los documentos aportados con la demanda, la contestación y la de oficio.

CUARTO: CORRER TRASLADO a las partes y al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho (Procurador 89 Judicial II Administrativo), por el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que presenten sus alegatos de conclusión y rinda concepto, respectivamente.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Vencido el término de traslado para alegar, se dictará sentencia anticipada por escrito, conforme lo preceptuado en el artículo 182 A y el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **CARLOS ENRIQUE GUTIERREZ REPIZO**, identificado con T.P. 1.075.539.482 del C.S.J., para actuar como apoderado del Municipio de Neiva, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con T.P. 250.292 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEPTIMO: ACEPTAR el poder de sustitución del Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos a la Dra. EDID PAOLA ORDUZ TRUJILLO, identificada con la T.P. 213.648 del C.S.J como apoderada sustituta de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

OCTAVO: Informar a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

NOVENO: INSTAR a los apoderados de las partes para que cumplan los lineamientos fijados en las consideraciones de este auto, relacionados con las disposiciones que sobre la virtualidad dispuso el Decreto 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva, Huila- diez (10) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: NUBIA ESPERANZA MENESES OSORIO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONALDE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO.
Radicado: 41 001 33 33 003 **2022 00 017 00**
Asunto: SANEAMIENTO DEL PROCESO, INCORPORA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR EN TRÁMITE DESENTENCIA ANTICIPADA.

Revisado el expediente, esta Agencia Judicial encuentra procedente imprimir el trámite para dictar sentencia anticipada en los términos del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

CONSIDERACIONES

1. Preliminarmente, el Despacho hace constar que el proceso no presenta vicios o irregularidades que hasta este momento puedan conllevar a una nulidad.

2. Ahora, el artículo 182 A ibídem, dispone que se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, en los siguientes casos:

"a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles."

Conforme con lo anterior, se evidencia que el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por el señor **NUBIA ESPERANZA MENESES OSORIO** contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / MUNICIPIO NEIVA** es un asunto de puro derecho, al tiempo que las partes solicitaron pruebas adicionales a las documentales aportadas con la demanda y no solicitaron en las contestaciones. Por lo que, es procedente en esta etapa dictar sentencia anticipada.

3. En primer término, tenemos que, en el escrito de contestación de la demanda, el apoderado de la entidad demandada Municipio de Neiva Huila, propuso como excepción previa *la falta de legitimación por pasiva*.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Frente a la citada excepción, cabe anotar que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha distinguido entre la legitimación de hecho y la legitimación material.

En el último caso, ha dicho la Corporación que la misma constituye un presupuesto del fallo, pues se trata de establecer la real participación de la entidad en los hechos que motivan la demanda.

Como quiera que los argumentos expuestos en la exceptiva, se enmarcan dentro de lo que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha definido como legitimación material, la decisión que sobre el particular se adopte debe diferirse para la sentencia.

Por otra parte, la Nación Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, propuso como excepciones previas la *falta de legitimación en la causa por pasiva, Falta De Reclamación Administrativa, Inexistencia del Derecho Reclamado A Favor Del Demandante, Cobro De Lo No Debido, Buena Fe E Improcedencia De Condena En Costas y la genérica.*

Estas exceptivas, también tienen el carácter de fondo o de mérito, pues sus argumentos están centrados en desvirtuar las pretensiones de la demanda, razón que justifica que su resolución pueda diferirse para la sentencia. Igual determinación se adoptará respecto de las excepciones de inexistencia de la obligación a cargo del Municipio de Neiva e Imposibilidad jurídica de decidir sobre las pretensiones, indebida conformación del contradictorio por no haberse vinculado a la fiduciaria la Previsora S.A., El Acto Administrativo Acusado No Es Violatorio De La Normatividad Señalada Por La Apodera Actora. Además, Porque No Constituye Acto Susceptible De Ser Demandado Por Esta Jurisdicción, cobro de lo no debido, y las genéricas propuestas por el Municipio de Neiva; pues se trata de aspectos que tocan con el eje focal de la controversia.

De otro lado, el objeto de este litigio, conforme al artículo 182 A ibídem, es determinar *si está viciado de nulidad el acto administrativo contenido en el Oficio No. 2652 del 26 de agosto del 2021, por el cual se negó el*



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

reconocimiento y pago de la sanción por mora y al pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

En caso de prosperar la nulidad, a título de restablecimiento del derecho determinar si procede el reconocimiento y pago de la sanción Moratoria consagrada en la Ley 50 de 1990, junto con la respectiva indemnización.

Igualmente, se analizará si de acuerdo con los mismos elementos de convicción, resulta demostrado alguno de los medios exceptivos propuestos por la parte demandada.

4. En materia probatoria, se procede a realizar el decreto e incorporación en los siguientes términos:

Respecto a las **pruebas** presentadas, el despacho tendrá como tales las documentales acompañadas con la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad.

Se **niega** por innecesaria la prueba solicitada por el FOMAG, relacionada con la solicitud de oficiar al ente territorial para que certifique la fecha en la que se consignaron las cesantías de la accionante al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, por las razones que más adelante se expondrán.

De igual manera, se tendrán como pruebas documentales las acompañadas con el escrito de contestación a la demanda, que serán valoradas conforme a los criterios señalados anteriormente.

Cabe destacar que el Despacho incorporará como *prueba oficiosa*, la respuesta general remitida por la Fiduprevisora al Juzgado 6 Administrativo Oral de Neiva, la cual reposa en la plataforma SAMAI, en la que se explica el procedimiento administrativo que se lleva a cabo para el flujo de recursos que el FOMAG utiliza para el pago de las cesantías del personal docente; repuesta que, corresponde a la información arriba solicitada al FOMAG.

En concordancia con todo lo anterior, se concede a las partes la posibilidad de presentar por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto, término dentro del cual el agente del Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

tiene, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

5. Así mismo, se reitera a las partes que en cumplimiento del artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y demás normas concordantes, el correo habilitado como canal de comunicación con el Despacho es: adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Igualmente, se advierte que la recepción de memoriales se efectuará a través de medios digitales, utilizando algún mecanismo que permita identificar al autor del documento, dar certeza de su participación en el acto y asociarlo con el contenido del documento, en formato PDF y con la identificación del número de radicado del proceso.

Conforme lo preceptuado en los numerales 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, cualquier memorial, informe, solicitud, oposición o impugnación dirigido a este Juzgado, así como el cambio de canal digital, también deberá remitirse con copia simultánea a todas las partes, terceros intervinientes y al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho según el caso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR saneado el proceso, hasta el presente proveído, conforme se indicó en la parte considerativa.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO del presente medio de control en los términos señalados anteriormente.

TERCERO: INCORPORAR COMO PRUEBAS los documentos aportados con la demanda, la contestación y la de oficio.

CUARTO: CORRER TRASLADO a las partes y al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho (Procurador 89 Judicial II Administrativo), por el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que presenten sus alegatos de conclusión y rinda concepto, respectivamente.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Vencido el término de traslado para alegar, se dictará sentencia anticipada por escrito, conforme lo preceptuado en el artículo 182 A y el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **CLAUDIA PATRICIA OROZCO CHAVARRO**, identificada con T.P. 55.150 del C.S.J., para actuar como apoderada del Municipio de Neiva, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con T.P. 250.292 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEPTIMO: ACEPTAR el poder de sustitución del Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos a la Dra. EDID PAOLA ORDUZ TRUJILLO, identificada con la T.P. 213.648 del C.S.J como apoderada sustituta de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

OCTAVO: Informar a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

NOVENO: INSTAR a los apoderados de las partes para que cumplan los lineamientos fijados en las consideraciones de este auto, relacionados con las disposiciones que sobre la virtualidad dispuso el Decreto 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva, Huila- diez (10) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARLY ENITH RUIZ FIERRO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONALDE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO.
Radicado: 41 001 33 33 003 **2022 00 019 00**
Asunto: SANEAMIENTO DEL PROCESO, INCORPORA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR EN TRÁMITE DESENTENCIA ANTICIPADA.

Revisado el expediente, esta Agencia Judicial encuentra procedente imprimir el trámite para dictar sentencia anticipada en los términos del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

CONSIDERACIONES

1. Preliminarmente, el Despacho hace constar que el proceso no presenta vicios o irregularidades que hasta este momento puedan conllevar a una nulidad.
2. Ahora, el artículo 182 A ibídem, dispone que se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, en los siguientes casos:

"a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles."

Conforme con lo anterior, se evidencia que el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por la señora **MARLY ENITH RUIZ FIERRO** contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO * MUNICIPIO DE NEIVA**, es un asunto de puro derecho, al tiempo que las partes no solicitaron pruebas adicionales a las documentales aportadas con la demanda y las contestaciones. Por lo que, es procedente en esta etapa dictar sentencia anticipada.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

3. En primer término, tenemos que, en el escrito de contestación de la demanda, el apoderado de la entidad demandada Municipio de Neiva Huila, propuso como excepción previa *la falta de legitimación por pasiva*.

Frente a la citada excepción, cabe anotar que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha distinguido entre la legitimación de hecho y la legitimación material.

En el último caso, ha dicho la Corporación que la misma constituye un presupuesto del fallo, pues se trata de establecer la real participación de la entidad en los hechos que motivan la demanda.

Como quiera que los argumentos expuestos en la exceptiva, se enmarcan dentro de lo que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha definido como legitimación material, la decisión que sobre el particular se adopte debe diferirse para la sentencia.

Por otra parte, la Nación Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, propuso como excepciones previas *la falta de legitimación en la causa por pasiva, Falta De Reclamación Administrativa, Inexistencia del Derecho Reclamado A Favor Del Demandante, Cobro De Lo No Debido, Buena Fe E Improcedencia De Condena En Costas*

Estas exceptivas, también tienen el carácter de fondo o de mérito, pues sus argumentos están centrados en desvirtuar las pretensiones de la demanda, razón que justifica que su resolución pueda diferirse para la sentencia. Igual determinación se adoptará respecto de las excepciones de *inexistencia de la obligación a cargo del Municipio de Neiva, a través de la Secretaria de Educación Municipal, cobro de lo no debido*, propuestas por el Municipio de Neiva; pues se trata de aspectos que tocan con el eje focal de la controversia.

De otro lado, el objeto de este litigio, conforme al artículo 182 A *ibídem*, es determinar *si está viciado de nulidad el acto administrativo contenido en el Oficio No. 2614 del 26 de agosto del 2021, por el cual se negó el*



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

reconocimiento y pago de la sanción por mora y al pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

En caso de prosperar la nulidad, a título de restablecimiento del derecho determinar si es procedente el reconocimiento y pago de la sanción por mora consagrada en la Ley 50 de 1990, junto con la respectiva indemnización.

Igualmente, se analizará si de acuerdo con los mismos elementos de convicción, resulta demostrado alguno de los medios exceptivos propuestos por la parte demandada.

4. En materia probatoria, se procede a realizar el decreto e incorporación en los siguientes términos:

Respecto a las **pruebas** presentadas, el despacho tendrá como tales las documentales acompañadas con la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad.

Se **niega** por innecesaria la prueba solicitada por el FOMAG, relacionada con la solicitud de oficiar al ente territorial para que certifique la fecha en la que se consignaron las cesantías de la accionante al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, por las razones que más adelante se expondrán.

De igual manera, se tendrán como pruebas documentales las acompañadas con el escrito de contestación a la demanda, que serán valoradas conforme a los criterios señalados anteriormente.

Cabe destacar que el Despacho incorporará como *prueba oficiosa*, la respuesta general remitida por la Fiduprevisora al Juzgado 6 Administrativo Oral de Neiva, la cual reposa en la plataforma SAMAI, en la que se explica el procedimiento administrativo que se lleva a cabo para el flujo de recursos que el FOMAG utiliza para el pago de las cesantías del personal docente; repuesta que, corresponde a la información arriba solicitada al FOMAG.

En concordancia con todo lo anterior, se concede a las partes la posibilidad de presentar por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto, término dentro del cual



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

el agente del Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

5. Así mismo, se reitera a las partes que en cumplimiento del artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y demás normas concordantes, el correo habilitado como canal de comunicación con el Despacho es: adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Igualmente, se advierte que la recepción de memoriales se efectuará a través de medios digitales, utilizando algún mecanismo que permita identificar al autor del documento, dar certeza de su participación en el acto y asociarlo con el contenido del documento, en formato PDF y con la identificación del número de radicado del proceso.

Conforme lo preceptuado en los numerales 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, cualquier memorial, informe, solicitud, oposición o impugnación dirigido a este Juzgado, así como el cambio de canal digital, también deberá remitirse con copia simultánea a todas las partes, terceros intervinientes y al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho según el caso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR saneado el proceso, hasta el presente proveído, conforme se indicó en la parte considerativa.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO del presente medio de control en los términos señalados anteriormente.

TERCERO: INCORPORAR COMO PRUEBAS los documentos aportados con la demanda, la contestación y la de oficio.

CUARTO: CORRER TRASLADO a las partes y al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho (Procurador 89 Judicial II Administrativo), por el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que presenten sus alegatos de conclusión y



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

rinda concepto, respectivamente.

Vencido el término de traslado para alegar, se dictará sentencia anticipada por escrito, conforme lo preceptuado en el artículo 182 A y el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **ORLANDO RODRIGUEZ RUEDA**, identificado con T.P. 52.209 del C.S.J., para actuar como apoderado del Municipio de Neiva, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con T.P. 250.292 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEPTIMO: ACEPTAR el poder de sustitución del Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos a la Dra. JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA, identificada con la T.P. 299.261 del C.S.J como apoderada sustituta de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

OCTAVO: Informar a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

NOVENO: INSTAR a los apoderados de las partes para que cumplan los lineamientos fijados en las consideraciones de este auto, relacionados con las disposiciones que sobre la virtualidad dispuso el Decreto 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva, Huila- diez (10) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LUZ MARINA MENDEZ ROJAS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONALDE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO.
Radicado: 41 001 33 33 003 **2022 00 047 00**
Asunto: SANEAMIENTO DEL PROCESO, INCORPORA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR EN TRÁMITE DESENTENCIA ANTICIPADA.

Revisado el expediente, esta Agencia Judicial encuentra procedente imprimir el trámite para dictar sentencia anticipada en los términos del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

CONSIDERACIONES

1. Preliminarmente, el Despacho hace constar que el proceso no presenta vicios o irregularidades que hasta este momento puedan conllevar a una nulidad.

2. Ahora, el artículo 182 A ibídem, dispone que se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, en los siguientes casos:

"a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles."

Conforme con lo anterior, se evidencia que el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por la señora **LUZ MARINA MENDEZ ROJAS** contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / MUNICIPIO DE PITALITO**, es un asunto de puro derecho, al tiempo que las partes no solicitaron pruebas adicionales a las documentales aportadas con la demanda y las contestaciones. Por lo que, es procedente en esta etapa dictar sentencia anticipada.

3. En primer término, tenemos que, en el escrito de contestación de la demanda, el apoderado de la entidad demandada Nación Ministerio de



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Educación Nacional -, propuso como excepción previa *la falta de legitimación por pasiva*, Frente a la citada excepción, cabe anotar que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha distinguido entre la legitimación de hecho y la legitimación material.

En el último caso, ha dicho la Corporación que la misma constituye un presupuesto del fallo, pues se trata de establecer la real participación de la entidad en los hechos que motivan la demanda.

Como quiera que los argumentos expuestos en la exceptiva, se enmarcan dentro de lo que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha definido como legitimación material, la decisión que sobre el particular se adopte debe diferirse para la sentencia.

Por otra parte, la Nación Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, propuso como excepciones previas *inexistencia del derecho reclamado a favor del demandante, Cobro De Lo No Debido, Buena Fe E Imprudencia De Condena En Costas y la genérica*.

Estas exceptivas, también tienen el carácter de fondo o de mérito, pues sus argumentos están centrados en desvirtuar las pretensiones de la demanda, razón que justifica que su resolución pueda diferirse para la sentencia. Igual determinación se adoptará respecto de las excepciones de *inexistencia del derecho pretendido, ecuménica a cargo del Municipio de Pitalito, a través de la Secretaria de Educación Municipal*, pues se trata de aspectos que tocan con el eje focal de la controversia.

De otro lado, el objeto de este litigio, conforme al artículo 182 A *ibídem*, es determinar *si está viciado de nulidad el acto administrativo identificado como PIT2021EE004907 del 9 de junio del 2021*, por el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora y al pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

En caso de prosperar la nulidad, a título de restablecimiento del derecho determinar si es procedente el reconocimiento y pago de la sanción por mora consagrada en la Ley 50 de 1990, junto con la respectiva indemnización.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Igualmente, se analizará si de acuerdo con los mismos elementos de convicción, resulta demostrado alguno de los medios exceptivos propuestos por la parte demandada.

4. En materia probatoria, se procede a realizar el decreto e incorporación en los siguientes términos:

Respecto a las **pruebas** presentadas, el despacho tendrá como tales las documentales acompañadas con la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad.

Se **niega** por innecesaria las pruebas solicitadas, relacionada con la solicitud de oficiar al FOMAG ente territorial para que certifique la fecha en la que se consignaron las cesantías de la accionante al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, por las razones que más adelante se expondrán.

De igual manera, se tendrán como pruebas documentales las acompañadas con el escrito de contestación a la demanda, que serán valoradas conforme a los criterios señalados anteriormente.

Cabe destacar que el Despacho incorporará como *prueba oficiosa*, la respuesta general remitida por la Fiduprevisora al Juzgado 6 Administrativo Oral de Neiva, la cual reposa en la plataforma SAMAI, en la que se explica el procedimiento administrativo que se lleva a cabo para el flujo de recursos que el FOMAG utiliza para el pago de las cesantías del personal docente; repuesta que, corresponde a la información arriba solicitada al FOMAG.

En concordancia con todo lo anterior, se concede a las partes la posibilidad de presentar por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto, término dentro del cual el agente del Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

5. Así mismo, se reitera a las partes que en cumplimiento del artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y demás normas concordantes, el correo habilitado como canal de comunicación con el Despacho es: adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Igualmente, se advierte que la recepción de memoriales se efectuará a través de medios digitales, utilizando algún mecanismo que permita identificar al autor del documento, dar certeza de su participación en el acto y asociarlo con el contenido del documento, en formato PDF y con la identificación del número de radicado del proceso.

Conforme lo preceptuado en los numerales 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, cualquier memorial, informe, solicitud, oposición o impugnación dirigido a este Juzgado, así como el cambio de canal digital, también deberá remitirse con copia simultánea a todas las partes, terceros intervinientes y al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho según el caso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR saneado el proceso, hasta el presente proveído, conforme se indicó en la parte considerativa.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO del presente medio de control en los términos señalados anteriormente.

TERCERO: INCORPORAR COMO PRUEBAS los documentos aportados con la demanda, la contestación y la de oficio.

CUARTO: CORRER TRASLADO a las partes y al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho (Procurador 89 Judicial II Administrativo), por el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que presenten sus alegatos de conclusión y rinda concepto, respectivamente.

Vencido el término de traslado para alegar, se dictará sentencia anticipada por escrito, conforme lo preceptuado en el artículo 182 A y el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **PAOLA ANDREA REINA MEZA**, identificado con T.P. 234.577 del C.S.J., para actuar como apoderado



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

del Municipio de Pitalito, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con T.P. 250.292 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEPTIMO: ACEPTAR el poder de sustitución del Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos a la Dra. GIOMAR ANDREA SIERRA CRISTANCHO, identificada con la T.P. 288.886 del C.S.J como apoderada sustituta de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

OCTAVO: Informar a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

NOVENO: INSTAR a los apoderados de las partes para que cumplan los lineamientos fijados en las consideraciones de este auto, relacionados con las disposiciones que sobre la virtualidad dispuso el Decreto 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva, Huila- diez (10) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LEIDY RUBIELA VARGAS SANCHEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONALDE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO.
Radicado: 41 001 33 33 003 **2022 00 53 00**
Asunto: SANEAMIENTO DEL PROCESO, INCORPORA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR EN TRÁMITE DESENTENCIA ANTICIPADA.

Revisado el expediente, esta Agencia Judicial encuentra procedente imprimir el trámite para dictar sentencia anticipada en los términos del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

CONSIDERACIONES

1. Preliminarmente, el Despacho hace constar que el proceso no presenta vicios o irregularidades que hasta este momento puedan conllevar a una nulidad.
2. Ahora, el artículo 182 A ibídem, dispone que se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, en los siguientes casos:

"a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles."

Conforme con lo anterior, se evidencia que el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por la señora **LEIDY RUBIELA VARGAS SANCHEZ** contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / MUNICIPIO DE PITALITO**, es un asunto de puro derecho, al tiempo que las partes no solicitaron pruebas adicionales a las documentales aportadas con la demanda y las contestaciones. Por lo que, es procedente en esta etapa dictar sentencia anticipada.

3. En primer término, tenemos que, en el escrito de contestación de la demanda, el apoderado de la entidad demandada Nación Ministerio de



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Educación Nacional -, propuso como excepción previa *la falta de legitimación por pasiva*, Frente a la citada excepción, cabe anotar que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha distinguido entre la legitimación de hecho y la legitimación material.

En el último caso, ha dicho la Corporación que la misma constituye un presupuesto del fallo, pues se trata de establecer la real participación de la entidad en los hechos que motivan la demanda.

Como quiera que los argumentos expuestos en la exceptiva, se enmarcan dentro de lo que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha definido como legitimación material, la decisión que sobre el particular se adopte debe diferirse para la sentencia.

Por otra parte, la Nación Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, propuso como excepciones previas *inexistencia del derecho reclamado a favor del demandante, Cobro De Lo No Debido, Buena Fe E Improcedencia De Condena En Costas y la genérica*.

Estas exceptivas, también tienen el carácter de fondo o de mérito, pues sus argumentos están centrados en desvirtuar las pretensiones de la demanda, razón que justifica que su resolución pueda diferirse para la sentencia. Igual determinación se adoptará respecto de las excepciones de *inexistencia del derecho pretendido, ecuménica a cargo del Municipio de Pitalito, a través de la Secretaria de Educación Municipal*, pues se trata de aspectos que tocan con el eje focal de la controversia.

De otro lado, el objeto de este litigio, conforme al artículo 182 A *ibídem*, es determinar *si está viciado de nulidad el acto administrativo identificado como PIT2021EE004953 del 9 de julio del 2021*, por el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora y al pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

En caso de prosperar la nulidad, a título de restablecimiento del derecho determinar si es procedente el reconocimiento y pago de la sanción por mora consagrada en la Ley 50 de 1990, junto con la respectiva indemnización.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Igualmente, se analizará si de acuerdo con los mismos elementos de convicción, resulta demostrado alguno de los medios exceptivos propuestos por la parte demandada.

4. En materia probatoria, se procede a realizar el decreto e incorporación en los siguientes términos:

Respecto a las **pruebas** presentadas, el despacho tendrá como tales las documentales acompañadas con la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad.

Se **niega** por innecesaria las pruebas solicitadas, relacionada con la solicitud de oficiar al FOMAG ente territorial para que certifique la fecha en la que se consignaron las cesantías de la accionante al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, y ala de oficiar al Ministerio de Educación Nacional., por las razones que más adelante se expondrán.

De igual manera, se tendrán como pruebas documentales las acompañadas con el escrito de contestación a la demanda, que serán valoradas conforme a los criterios señalados anteriormente.

Cabe destacar que el Despacho incorporará como *prueba oficiosa*, la respuesta general remitida por la Fiduprevisora al Juzgado 6 Administrativo Oral de Neiva, la cual reposa en la plataforma SAMAI, en la que se explica el procedimiento administrativo que se lleva a cabo para el flujo de recursos que el FOMAG utiliza para el pago de las cesantías del personal docente; repuesta que, corresponde a la información arriba solicitada al FOMAG.

En concordancia con todo lo anterior, se concede a las partes la posibilidad de presentar por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto, término dentro del cual el agente del Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

5. Así mismo, se reitera a las partes que en cumplimiento del artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y demás normas concordantes, el correo habilitado como canal de comunicación con el Despacho es:



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Igualmente, se advierte que la recepción de memoriales se efectuará a través de medios digitales, utilizando algún mecanismo que permita identificar al autor del documento, dar certeza de su participación en el acto y asociarlo con el contenido del documento, en formato PDF y con la identificación del número deradicado del proceso.

Conforme lo preceptuado en los numerales 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, cualquier memorial, informe, solicitud, oposición o impugnación dirigido a este Juzgado, así como el cambio de canal digital, también deberá remitirse con copia simultánea a todas las partes, terceros intervinientes y al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho según el caso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR saneado el proceso, hasta el presente proveído, conforme se indicó en la parte considerativa.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO del presente medio de control en los términos señalados anteriormente.

TERCERO: INCORPORAR COMO PRUEBAS los documentos aportados con la demanda, la contestación y la de oficio.

CUARTO: CORRER TRASLADO a las partes y al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho (Procurador 89 Judicial II Administrativo), por el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que presenten sus alegatos de conclusión y rinda concepto, respectivamente.

Vencido el término de traslado para alegar, se dictará sentencia anticipada por escrito, conforme lo preceptuado en el artículo 182 A y el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **CARLOS ANDRES PEREZ**



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

VALDERRAMA, identificado con T.P. 208.467 del C.S.J., para actuar como apoderado del Municipio de Pitalito, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con T.P. 250.292 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEPTIMO: ACEPTAR el poder de sustitución del Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos a la Dra. GIOMAR ANDREA SIERRA CRISTANCHO, identificada con la T.P. 288.886 del C.S.J como apoderada sustituta de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

OCTAVO: Informar a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

NOVENO: INSTAR a los apoderados de las partes para que cumplan los lineamientos fijados en las consideraciones de este auto, relacionados con las disposiciones que sobre la virtualidad dispuso el Decreto 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva, Huila- diez (10) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ORLANDO GERMAN MEDINA
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (CASUR)
Radicado: 41 001 33 33 003 **2022 00 63 00**
Asunto: SANEAMIENTO DEL PROCESO, INCORPORA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR EN TRÁMITE DESENTENCIA ANTICIPADA.

Revisado el expediente, esta Agencia Judicial encuentra procedente imprimir el trámite para dictar sentencia anticipada en los términos del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

CONSIDERACIONES

- 1.** Preliminarmente, el Despacho hace constar que el proceso no presenta vicios o irregularidades que hasta este momento puedan conllevar a una nulidad.
- 2.** Ahora, el artículo 182 A ibídem, dispone que se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, en los siguientes casos:

*"a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
b) Cuando no haya que practicar pruebas
c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles."*

Conforme con lo anterior, se evidencia que el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por el señor **ORLANDO GERMAN MEDINA** contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (CASUR)**, es un asunto de puro derecho, al tiempo que la parte no solicitó pruebas adicionales a las documentales aportadas con la demanda. Por lo que, es procedente en esta etapa dictar sentencia anticipada.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

3. En primer término, tenemos que el demandado, tal y como se consignó en la constancia secretarial¹, no contestó la demanda, razón por la cual no hay **excepciones previas** por resolver.

4. En cuanto a la **fijación del litigio**, tenemos que la controversia gira en torno a determinar si está viciado de Nulidad del acto administrativo contenido en el oficio número 202121000097871 Id: 667559 de fecha 28 de junio de 2021, que negó el reconocimiento y pago de la asignación de retiro del señor Retirado Subintendente Orlando German Medina Gaitán.

En síntesis, si el acto administrativo demandado fue expedido en abierta vulneración del ordenamiento jurídico.

Verificado lo anterior, deberá estudiarse si hay lugar al restablecimiento del derecho deprecado o si por el contrario se mantiene incólume la presunción de legalidad del acto administrativo acusado

5. En materia probatoria, se procede a realizar el decreto e incorporación en los siguientes términos:

Respecto a las **pruebas** presentadas, el despacho tendrá como tales las documentales acompañadas con la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad.

En relación con la parte demandada, se reitera que la misma guardó silencio, según constancia secretarial, obrante en el expediente el cuál puede ser consultado por la plataforma SAMAI.

En concordancia con todo lo anterior, se concede a las partes la posibilidad de presentar por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto, término dentro del cual el agente del Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

1

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/downloader.aspx?guid=75E7D9BC38660EAE%2015BA8CAEC47A6296%203B6CEC8A2A5AE101%20D5D9537ACB5441F0%20410013333003202200063004100133>



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

6. Así mismo, se reitera a las partes que en cumplimiento del artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y demás normas concordantes, el correo habilitado como canal de comunicación con el Despacho es: adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Igualmente, se advierte que la recepción de memoriales se efectuará a través de medios digitales, utilizando algún mecanismo que permita identificar al autor del documento, dar certeza de su participación en el acto y asociarlo con el contenido del documento, en formato PDF y con la identificación del número deradicado del proceso.

Conforme lo preceptuado en los numerales 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, cualquier memorial, informe, solicitud, oposición o impugnación dirigido a este Juzgado, así como el cambio de canal digital, también deberá remitirse con copia simultánea a todas las partes, terceros intervinientes y al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho según el caso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR saneado el proceso, hasta el presente proveído, conforme se indicó en la parte considerativa.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO del presente medio de control en los términos señalados anteriormente.

TERCERO: INCORPORAR COMO PRUEBAS los documentos aportados con la demanda.

CUARTO: CORRER TRASLADO a las partes y al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho (Procurador 89 Judicial II Administrativo), por el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que presenten sus alegatos de conclusión y rinda concepto, respectivamente.

Vencido el término de traslado para alegar, se dictará sentencia



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

anticipada por escrito, conforme lo preceptuado en el artículo 182 A y el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Informar a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

SEXTO: INSTAR a los apoderados de las partes para que cumplan los lineamientos fijados en las consideraciones de este auto, relacionados con las disposiciones que sobre la virtualidad dispuso el Decreto 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva, Huila- diez (10) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JAIME MALQUI CABRERA MEDINA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONALDE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO.
Radicado: 41 001 33 33 003 **2022 00 068 00**
Asunto: SANEAMIENTO DEL PROCESO, INCORPORA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR EN TRÁMITE DESENTENCIA ANTICIPADA.

Revisado el expediente, esta Agencia Judicial encuentra procedente imprimir el trámite para dictar sentencia anticipada en los términos del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

CONSIDERACIONES

1. Preliminarmente, el Despacho hace constar que el proceso no presenta vicios o irregularidades que hasta este momento puedan conllevar a una nulidad.
2. Ahora, el artículo 182 A ibídem, dispone que se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, en los siguientes casos:

"a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles."

Conforme con lo anterior, se evidencia que el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por el señor **JAIME MALQUI CABRERA MEDINA** contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / MUNICIPIO NEIVA** es un asunto de puro derecho, al tiempo que las partes solicitaron pruebas adicionales a las documentales aportadas con la demanda y no solicitaron en las contestaciones. Por lo que, es procedente en esta etapa dictar sentencia anticipada.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

3. En primer término, tenemos que, en el escrito de contestación de la demanda, el apoderado de la entidad demandada Municipio de Neiva Huila, propuso como excepción previa *la falta de legitimación por pasiva*.

Frente a la citada excepción, cabe anotar que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha distinguido entre la legitimación de hecho y la legitimación material.

En el último caso, ha dicho la Corporación que la misma constituye un presupuesto del fallo, pues se trata de establecer la real participación de la entidad en los hechos que motivan la demanda.

Como quiera que los argumentos expuestos en la exceptiva, se enmarcan dentro de lo que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha definido como legitimación material, la decisión que sobre el particular se adopte debe diferirse para la sentencia.

Por otra parte, la Nación Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, propuso como *excepciones previas la falta de legitimación en la causa por pasiva, Cobro De Lo No Debido, Buena Fe E Improcedencia De Condena En Costas y la genérica*.

Estas exceptivas, también tienen el carácter de fondo o de mérito, pues sus argumentos están centrados en desvirtuar las pretensiones de la demanda, razón que justifica que su resolución pueda diferirse para la sentencia. Igual determinación se adoptará respecto de las excepciones de *inexistencia de responsabilidad del Municipio de Neiva y cobro de lo no debido*, propuestas por el Municipio de Neiva; pues se trata de aspectos que tocan con el eje focal de la controversia.

De otro lado, el objeto de este litigio, conforme al artículo 182 A *ibídem*, es determinar *si está viciado de nulidad el acto administrativo contenido en el Oficio No. 3257 del 17 de septiembre del 2021*, por el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora y al pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

En caso de prosperar la nulidad, a título de restablecimiento del derecho



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

determinar si procede el reconocimiento y pago de la consagrada en la Ley 50 de 1990, junto con la respectiva indemnización.

Igualmente, se analizará si de acuerdo con los mismos elementos de convicción, resulta demostrado alguno de los medios exceptivos propuestos por la parte demandada.

4. En materia probatoria, se procede a realizar el decreto e incorporación en los siguientes términos:

Respecto a las **pruebas** presentadas, el despacho tendrá como tales las documentales acompañadas con la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad.

Se **niega** por innecesaria las pruebas solicitadas al FOMAG, relacionada con la solicitud de oficiar al ente territorial para que certifique la fecha en la que se consignaron las cesantías de la accionante al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, y al Ministerio de Educación Nacional, por las razones que más adelante se expondrán.

De igual manera, se tendrán como pruebas documentales las acompañadas con el escrito de contestación a la demanda, que serán valoradas conforme a los criterios señalados anteriormente.

Cabe destacar que el Despacho incorporará como *prueba oficiosa*, la respuesta general remitida por la Fiduprevisora al Juzgado 6 Administrativo Oral de Neiva, la cual reposa en la plataforma SAMAI, en la que se explica el procedimiento administrativo que se lleva a cabo para el flujo de recursos que el FOMAG utiliza para el pago de las cesantías del personal docente; repuesta que, corresponde a la información arriba solicitada al FOMAG.

En concordancia con todo lo anterior, se concede a las partes la posibilidad de presentar por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto, término dentro del cual el agente del Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

5. Así mismo, se reitera a las partes que en cumplimiento del artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y demás normas concordantes, el correo habilitado como canal de comunicación con el Despacho es: adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Igualmente, se advierte que la recepción de memoriales se efectuará a través de medios digitales, utilizando algún mecanismo que permita identificar al autor del documento, dar certeza de su participación en el acto y asociarlo con el contenido del documento, en formato PDF y con la identificación del número de radicado del proceso.

Conforme lo preceptuado en los numerales 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, cualquier memorial, informe, solicitud, oposición o impugnación dirigido a este Juzgado, así como el cambio de canal digital, también deberá remitirse con copia simultánea a todas las partes, terceros intervinientes y al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho según el caso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR saneado el proceso, hasta el presente proveído, conforme se indicó en la parte considerativa.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO del presente medio de control en los términos señalados anteriormente.

TERCERO: INCORPORAR COMO PRUEBAS los documentos aportados con la demanda, la contestación y la de oficio.

CUARTO: CORRER TRASLADO a las partes y al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho (Procurador 89 Judicial II Administrativo), por el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que presenten sus alegatos de conclusión y rinda concepto, respectivamente.

Vencido el término de traslado para alegar, se dictará sentencia anticipada por escrito, conforme lo preceptuado en el artículo 182 A y el



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **CARLOS ENRIQUE GUTIERREZ REPIZO**, identificado con T.P. 1.075.539.482 del C.S.J., para actuar como apoderado del Municipio de Neiva, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con T.P. 250.292 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEPTIMO: ACEPTAR el poder de sustitución del Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos a la Dra. GIOMNAR ANDREA SIERRA CRISTANCHO, identificada con la T.P. 288.886 del C.S.J como apoderada sustituta de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

OCTAVO: Informar a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

NOVENO: INSTAR a los apoderados de las partes para que cumplan los lineamientos fijados en las consideraciones de este auto, relacionados con las disposiciones que sobre la virtualidad dispuso el Decreto 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva, Huila- diez (10) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: BELLA ANGELICA GRACIA MENDEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONALDE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO.
Radicado: 41 001 33 33 003 **2022 00 072 00**
Asunto: SANEAMIENTO DEL PROCESO, INCORPORA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR EN TRÁMITE DESENTENCIA ANTICIPADA.

Revisado el expediente, esta Agencia Judicial encuentra procedente imprimir el trámite para dictar sentencia anticipada en los términos del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

CONSIDERACIONES

1. Preliminarmente, el Despacho hace constar que el proceso no presenta vicios o irregularidades que hasta este momento puedan conllevar a una nulidad.
2. Ahora, el artículo 182 A ibídem, dispone que se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, en los siguientes casos:

"a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles."

Conforme con lo anterior, se evidencia que el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por la señora **BELLA ANGELICA GRACIA MENDE** contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / MUNICIPIO NEIVA** es un asunto de puro derecho, al tiempo que las partes solicitaron pruebas adicionales a las documentales aportadas con la demanda y no solicitaron en las contestaciones. Por lo que, es procedente en esta etapa dictar sentencia anticipada.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

3. En primer término, tenemos que, en el escrito de contestación de la demanda, el apoderado de la entidad demandada Municipio de Neiva Huila, propuso como excepción previa *la falta de legitimación por pasiva*.

Frente a la citada excepción, cabe anotar que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha distinguido entre la legitimación de hecho y la legitimación material.

En el último caso, ha dicho la Corporación que la misma constituye un presupuesto del fallo, pues se trata de establecer la real participación de la entidad en los hechos que motivan la demanda.

Como quiera que los argumentos expuestos en la exceptiva, se enmarcan dentro de lo que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha definido como legitimación material, la decisión que sobre el particular se adopte debe diferirse para la sentencia.

Por otra parte, la Nación Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, propuso como excepciones previas *la falta de legitimación en la causa por pasiva, Falta de reclamación administrativa, Inexistencia del derecho reclamado a favor del demandante, Cobro De Lo No Debido, Buena Fe E Improcedencia De Condena En Costas y la genérica*.

Estas exceptivas, también tienen el carácter de fondo o de mérito, pues sus argumentos están centrados en desvirtuar las pretensiones de la demanda, razón que justifica que su resolución pueda diferirse para la sentencia. Igual determinación se adoptará respecto de las excepciones de *inexistencia de la obligación a cargo del Municipio de Neiva a través de la secretaria de educación Municipal y cobro de lo no debido*, propuestas por el Municipio de Neiva; pues se trata de aspectos que tocan con el eje focal de la controversia.

De otro lado, el objeto de este litigio, conforme al artículo 182 A ibídem, es determinar *si está viciado de nulidad el acto administrativo contenido en el Oficio No. 3085 del 7 de septiembre del 2021*, por el cual se negó el



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

reconocimiento y pago de la sanción por mora y al pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

En caso de prosperar la nulidad, a título de restablecimiento del derecho determinar si procede el reconocimiento y pago de la consagrada en la Ley 50 de 1990, junto con la respectiva indemnización.

Igualmente, se analizará si de acuerdo con los mismos elementos de convicción, resulta demostrado alguno de los medios exceptivos propuestos por la parte demandada.

4. En materia probatoria, se procede a realizar el decreto e incorporación en los siguientes términos:

Respecto a las **pruebas** presentadas, el despacho tendrá como tales las documentales acompañadas con la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad.

Se **niega** por innecesaria las pruebas solicitadas al FOMAG, relacionada con la solicitud de oficiar al ente territorial para que certifique la fecha en la que se consignaron las cesantías de la accionante al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, y al Ministerio de Educación Nacional, por las razones que más adelante se expondrán.

De igual manera, se tendrán como pruebas documentales las acompañadas con el escrito de contestación a la demanda, que serán valoradas conforme a los criterios señalados anteriormente.

Cabe destacar que el Despacho incorporará como *prueba oficiosa*, la respuesta general remitida por la Fiduprevisora al Juzgado 6 Administrativo Oral de Neiva, la cual reposa en la plataforma SAMAI, en la que se explica el procedimiento administrativo que se lleva a cabo para el flujo de recursos que el FOMAG utiliza para el pago de las cesantías del personal docente; repuesta que, corresponde a la información arriba solicitada al FOMAG.

En concordancia con todo lo anterior, se concede a las partes la posibilidad de presentar por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los **DIEZ (10)**



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

DÍAS siguientes a la notificación del presente auto, término dentro del cual el agente del Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

5. Así mismo, se reitera a las partes que en cumplimiento del artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y demás normas concordantes, el correo habilitado como canal de comunicación con el Despacho es: adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Igualmente, se advierte que la recepción de memoriales se efectuará a través de medios digitales, utilizando algún mecanismo que permita identificar al autor del documento, dar certeza de su participación en el acto y asociarlo con el contenido del documento, en formato PDF y con la identificación del número deradicado del proceso.

Conforme lo preceptuado en los numerales 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, cualquier memorial, informe, solicitud, oposición o impugnación dirigido a este Juzgado, así como el cambio de canal digital, también deberá remitirse con copia simultánea a todas las partes, terceros intervinientes y al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho según el caso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR saneado el proceso, hasta el presente proveído, conforme se indicó en la parte considerativa.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO del presente medio de control en los términos señalados anteriormente.

TERCERO: INCORPORAR COMO PRUEBAS los documentos aportados con la demanda, la contestación y la de oficio.

CUARTO: CORRER TRASLADO a las partes y al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho (Procurador 89 Judicial II Administrativo), por el



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

término de **DIEZ (10) DÍAS** para que presenten sus alegatos de conclusión y rinda concepto, respectivamente.

Vencido el término de traslado para alegar, se dictará sentencia anticipada por escrito, conforme lo preceptuado en el artículo 182 A y el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **ORLANDO RODRIGUEZ RUEDA**, identificado con T.P. 52.209 del C.S.J., para actuar como apoderado del Municipio de Neiva, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con T.P. 250.292 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEPTIMO: ACEPTAR el poder de sustitución del Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos a la Dra. EDID PAOLA ORDUZ TRUJILLO, identificada con la T.P. 213.648 del C.S.J como apoderada sustituta de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

OCTAVO: Informar a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

NOVENO: INSTAR a los apoderados de las partes para que cumplan los lineamientos fijados en las consideraciones de este auto, relacionados con las disposiciones que sobre la virtualidad dispuso el Decreto 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva, Huila- diez (10) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARTHA SARRIA GONZALEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONALDE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO.
Radicado: 41 001 33 33 003 **2022 00 076 00**
Asunto: SANEAMIENTO DEL PROCESO, INCORPORA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR EN TRÁMITE DESENTENCIA ANTICIPADA.

Revisado el expediente, esta Agencia Judicial encuentra procedente imprimir el trámite para dictar sentencia anticipada en los términos del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

CONSIDERACIONES

1. Preliminarmente, el Despacho hace constar que el proceso no presenta vicios o irregularidades que hasta este momento puedan conllevar a una nulidad.
2. Ahora, el artículo 182 A ibídem, dispone que se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, en los siguientes casos:

"a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles."

Conforme con lo anterior, se evidencia que el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por la señora **MARTHA SARRIA GONZALEZ** contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / MUNICIPIO NEIVA** es un asunto de puro derecho, al tiempo que las partes solicitaron pruebas adicionales a las documentales aportadas con la demanda y no solicitaron en las contestaciones. Por lo que, es procedente en esta etapa dictar sentencia anticipada.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

3. En primer término, tenemos que, en el escrito de contestación de la demanda, el apoderado de la entidad demandada Municipio de Neiva Huila, propuso como excepción previa *la falta de legitimación por pasiva*.

Frente a la citada excepción, cabe anotar que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha distinguido entre la legitimación de hecho y la legitimación material.

En el último caso, ha dicho la Corporación que la misma constituye un presupuesto del fallo, pues se trata de establecer la real participación de la entidad en los hechos que motivan la demanda.

Como quiera que los argumentos expuestos en la exceptiva, se enmarcan dentro de lo que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha definido como legitimación material, la decisión que sobre el particular se adopte debe diferirse para la sentencia.

Por otra parte, la Nación Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, propuso como excepciones previas *la falta de legitimación en la causa por pasiva, Falta de reclamación administrativa, Inexistencia del derecho reclamado a favor del demandante, Cobro De Lo No Debido, Buena Fe E Improcedencia De Condena En Costas y la genérica*.

Estas exceptivas, también tienen el carácter de fondo o de mérito, pues sus argumentos están centrados en desvirtuar las pretensiones de la demanda, razón que justifica que su resolución pueda diferirse para la sentencia. Igual determinación se adoptará respecto de las excepciones de *inexistencia de la obligación a cargo del Municipio de Neiva E imposibilidad jurídica de decidir sobre las pretensiones, indebida conformación del contradictorio por no haberse vinculado a la fidupervisora S.A., El acto administrativo acusado no es violatorio de la normatividad señalada por la apoderada, además porque no constituye acto susceptible de ser demandado por esta jurisdicción y cobro de lo no debido*, propuestas por el Municipio de Neiva; pues se trata de aspectos que tocan con el eje focal de la controversia.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

De otro lado, el objeto de este litigio, conforme al artículo 182 A ibídem, es determinar *si está viciado de nulidad el acto administrativo contenido en el Oficio No. 2843 del 1 de septiembre del 2021*, por el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora y al pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

En caso de prosperar la nulidad, a título de restablecimiento del derecho determinar si procede el reconocimiento y pago de la consagrada en la Ley 50 de 1990, junto con la respectiva indemnización.

Igualmente, se analizará si de acuerdo con los mismos elementos de convicción, resulta demostrado alguno de los medios exceptivos propuestos por la parte demandada.

4. En materia probatoria, se procede a realizar el decreto e incorporación en los siguientes términos:

Respecto a las **pruebas** presentadas, el despacho tendrá como tales las documentales acompañadas con la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad.

Se **niega** por innecesaria las pruebas solicitadas al FOMAG, relacionada con la solicitud de oficiar al ente territorial para que certifique la fecha en la que se consignaron las cesantías de la accionante al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, y al Ministerio de Educación Nacional, por las razones que más adelante se expondrán.

De igual manera, se tendrán como pruebas documentales las acompañadas con el escrito de contestación a la demanda, que serán valoradas conforme a los criterios señalados anteriormente.

Cabe destacar que el Despacho incorporará como *prueba oficiosa*, la respuesta general remitida por la Fiduprevisora al Juzgado 6 Administrativo Oral de Neiva, la cual reposa en la plataforma SAMAI, en la que se explica el procedimiento administrativo que se lleva a cabo para el flujo de recursos que el FOMAG utiliza para el pago de las cesantías del personal docente; repuesta que, corresponde a la información arriba solicitada al FOMAG.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

En concordancia con todo lo anterior, se concede a las partes la posibilidad de presentar por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto, término dentro del cual el agente del Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

5. Así mismo, se reitera a las partes que en cumplimiento del artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y demás normas concordantes, el correo habilitado como canal de comunicación con el Despacho es: adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Igualmente, se advierte que la recepción de memoriales se efectuará a través de medios digitales, utilizando algún mecanismo que permita identificar al autor del documento, dar certeza de su participación en el acto y asociarlo con el contenido del documento, en formato PDF y con la identificación del número deradicado del proceso.

Conforme lo preceptuado en los numerales 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, cualquier memorial, informe, solicitud, oposición o impugnación dirigido a este Juzgado, así como el cambio de canal digital, también deberá remitirse con copia simultánea a todas las partes, terceros intervinientes y al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho según el caso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR saneado el proceso, hasta el presente proveído, conforme se indicó en la parte considerativa.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO del presente medio de control en los términos señalados anteriormente.

TERCERO: INCORPORAR COMO PRUEBAS los documentos aportados con la demanda, la contestación y la de oficio.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

CUARTO: CORRER TRASLADO a las partes y al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho (Procurador 89 Judicial II Administrativo), por el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que presenten sus alegatos de conclusión y rinda concepto, respectivamente.

Vencido el término de traslado para alegar, se dictará sentencia anticipada por escrito, conforme lo preceptuado en el artículo 182 A y el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **CLAUDIA PATRICIA OROZCO CHAVARRO**, identificada con T.P. 55.150 del C.S.J., para actuar como apoderada del Municipio de Neiva, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con T.P. 250.292 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEPTIMO: ACEPTAR el poder de sustitución del Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos a la Dra. EDID PAOLA ORDUZ TRUJILLO, identificada con la T.P. 213.648 del C.S.J como apoderada sustituta de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

OCTAVO: Informar a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

NOVENO: INSTAR a los apoderados de las partes para que cumplan los lineamientos fijados en las consideraciones de este auto, relacionados con las disposiciones que sobre la virtualidad dispuso el Decreto 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva, Huila- diez (10) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LUZ DARY RAMOS TRUJILLO
Demandado: NACION MINSITERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Radicado: 41 001 33 33 003 **2022 00 83 00**
Asunto: SANEAMIENTO DEL PROCESO, INCORPORA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR EN TRÁMITE DESENTENCIA ANTICIPADA.

Revisado el expediente, esta Agencia Judicial encuentra procedente imprimir el trámite para dictar sentencia anticipada en los términos del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

CONSIDERACIONES

- 1.** Preliminarmente, el Despacho hace constar que el proceso no presenta vicios o irregularidades que hasta este momento puedan conllevar a una nulidad.
- 2.** Ahora, el artículo 182 A ibídem, dispone que se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, en los siguientes casos:

*“a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
b) Cuando no haya que practicar pruebas
c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.”*

Conforme con lo anterior, se evidencia que el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por la señora **LUZ DARY RAMOS TRUJILLO** contra la **NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, es un asunto de puro derecho, al tiempo que la parte no solicitó pruebas adicionales a las documentales aportadas con la demanda. Por lo que, es procedente en esta etapa dictar sentencia anticipada.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

3. En primer término, tenemos que el demandado, tal y como se consignó en la constancia secretarial¹, no contestó la demanda, razón por la cual no hay **excepciones previas** por resolver.

4. En cuanto a la **fijación del litigio**, tenemos que la controversia gira en torno a determinar si están viciados de Nulidad los actos administrativos contenidos en las Resoluciones números 5510 del 22 de octubre de 2021 y la 5500 del 22 de octubre de 2021; en donde se ordenó el reconocimiento y pago de una sustitución de pensión de jubilación y ordena el reconocimiento y pago de un seguro de muerte.

En síntesis, si los actos administrativos demandados fueron expedidos en abierta vulneración del ordenamiento jurídico.

Verificado lo anterior, deberá estudiarse si hay lugar al restablecimiento del derecho deprecado o si por el contrario se mantiene incólume la presunción de legalidad de los actos administrativos acusados.

5. En materia probatoria, se procede a realizar el decreto e incorporación en los siguientes términos:

Respecto a las **pruebas** presentadas, el despacho tendrá como tales las documentales acompañadas con la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad.

En relación con la parte demandada, se reitera que la misma guardó silencio, según constancia secretarial, obrante en el expediente el cuál puede ser consultado por la plataforma SAMAI.

En concordancia con todo lo anterior, se concede a las partes la posibilidad de presentar por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto, término dentro del cual el agente del Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

¹ [downloader.aspx \(consejodeestado.gov.co\)](#)



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

6. Así mismo, se reitera a las partes que en cumplimiento del artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y demás normas concordantes, el correo habilitado como canal de comunicación con el Despacho es: adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Igualmente, se advierte que la recepción de memoriales se efectuará a través de medios digitales, utilizando algún mecanismo que permita identificar al autor del documento, dar certeza de su participación en el acto y asociarlo con el contenido del documento, en formato PDF y con la identificación del número deradicado del proceso.

Conforme lo preceptuado en los numerales 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, cualquier memorial, informe, solicitud, oposición o impugnación dirigido a este Juzgado, así como el cambio de canal digital, también deberá remitirse con copia simultánea a todas las partes, terceros intervinientes y al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho según el caso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR saneado el proceso, hasta el presente proveído, conforme se indicó en la parte considerativa.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO del presente medio de control en los términos señalados anteriormente.

TERCERO: INCORPORAR COMO PRUEBAS los documentos aportados con la demanda.

CUARTO: CORRER TRASLADO a las partes y al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho (Procurador 89 Judicial II Administrativo), por el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que presenten sus alegatos de conclusión y rinda concepto, respectivamente.

Vencido el término de traslado para alegar, se dictará sentencia



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

anticipada por escrito, conforme lo preceptuado en el artículo 182 A y el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Informar a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

SEXTO: INSTAR a los apoderados de las partes para que cumplan los lineamientos fijados en las consideraciones de este auto, relacionados con las disposiciones que sobre la virtualidad dispuso el Decreto 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva, Huila- diez (10) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARTHA ELIDA PEREZ MORALES
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONALDE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO.
Radicado: 41 001 33 33 003 **2022 00 085 00**
Asunto: SANEAMIENTO DEL PROCESO, INCORPORA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR EN TRÁMITE DESENTENCIA ANTICIPADA.

Revisado el expediente, esta Agencia Judicial encuentra procedente imprimir el trámite para dictar sentencia anticipada en los términos del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

CONSIDERACIONES

1. Preliminarmente, el Despacho hace constar que el proceso no presenta vicios o irregularidades que hasta este momento puedan conllevar a una nulidad.
2. Ahora, el artículo 182 A ibídem, dispone que se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, en los siguientes casos:

"a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles."

Conforme con lo anterior, se evidencia que el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por la señora **MARTHA ELIDA PEREZ MORALES** contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / MUNICIPIO NEIVA** es un asunto de puro derecho, al tiempo que las partes solicitaron pruebas adicionales a las documentales aportadas con la demanda y no solicitaron en las contestaciones. Por lo que, es procedente en esta etapa dictar sentencia anticipada.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

3. En primer término, tenemos que, en el escrito de contestación de la demanda, el apoderado de la entidad demandada Municipio de Neiva Huila, propuso como excepción previa *la falta de legitimación por pasiva*.

Frente a la citada excepción, cabe anotar que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha distinguido entre la legitimación de hecho y la legitimación material.

En el último caso, ha dicho la Corporación que la misma constituye un presupuesto del fallo, pues se trata de establecer la real participación de la entidad en los hechos que motivan la demanda.

Como quiera que los argumentos expuestos en la exceptiva, se enmarcan dentro de lo que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha definido como legitimación material, la decisión que sobre el particular se adopte debe diferirse para la sentencia.

Por otra parte, la Nación Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, propuso como excepciones previas *la falta de legitimación en la causa por pasiva, Falta de reclamación administrativa, Inexistencia del derecho reclamado a favor del demandante, Cobro De Lo No Debido, Buena Fe E Improcedencia De Condena En Costas y la genérica*.

Estas exceptivas, también tienen el carácter de fondo o de mérito, pues sus argumentos están centrados en desvirtuar las pretensiones de la demanda, razón que justifica que su resolución pueda diferirse para la sentencia. Igual determinación se adoptará respecto de las excepciones de Inexistencia De Obligación A Cargo Del Municipio De Neiva A Través De La Secretaria De Educación Municipal De Reconcomer y Pagar Un Interés Anual Sobre El Saldo Acumulado De Cesantías Al 31 De Diciembre De Cada Año, Liquidadas Anualmente Y Sin Retroactividad, Imposibilidad Jurídica De Decidir Sobre La Pretensión Debido A Que La Secretaria De Educación Tiene Como Función Conforme Al Acuerdo 39 De 15 De Diciembre De 1998 Emanado Del Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio Reportar Las Liquidaciones Anuales De Cesantías De Los Docentes, Al Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio En Medio Magnético E



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Impreso En Los Formatos Diseñados Y Aprobados Por El Ministerio De Educación Nacional No Existe Autonomía Para Resolver Sobre El Pago De Interés Anual Sobre El Saldo Acumulado De Las Cesantías Existentes Al 31 De Diciembre De Cada Año, Liquidadas Anualmente, Imprudencia De Atribuir Responsabilidad De Carácter Económico A La Entidad Territorial Municipio De Neiva En El Trámite De Remitir El Reporte De Cesantías Docentes Activos Y Retirados Del Año 2020, Debido A Que Se Cumplió A Cabalidad Dentro Del Término Otorgado, La Genérica E Innominada, propuestas por el Municipio de Neiva; pues se trata de aspectos que tocan con el eje focal de la controversia.

De otro lado, el objeto de este litigio, conforme al artículo 182 A ibídem, es determinar si está viciado de nulidad el acto administrativo contenido en el Oficio No. 3263 del 14 de septiembre del 2021, por el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora y al pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

En caso de prosperar la nulidad, a título de restablecimiento del derecho determinar si procede el reconocimiento y pago de la consagrada en la Ley 50 de 1990, junto con la respectiva indemnización.

Igualmente, se analizará si de acuerdo con los mismos elementos de convicción, resulta demostrado alguno de los medios exceptivos propuestos por la parte demandada.

4. En materia probatoria, se procede a realizar el decreto e incorporación en los siguientes términos:

Respecto a las **pruebas** presentadas, el despacho tendrá como tales las documentales acompañadas con la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad.

Se **niega** por innecesaria las pruebas solicitadas al FOMAG, relacionada con la solicitud de oficiar al ente territorial para que certifique la fecha en la que se consignaron las cesantías de la accionante al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, y al Ministerio de Educación Nacional, por las razones que más adelante se expondrán.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

De igual manera, se tendrán como pruebas documentales las acompañadas con el escrito de contestación a la demanda, que serán valoradas conforme a los criterios señalados anteriormente.

Cabe destacar que el Despacho incorporará como *prueba oficiosa*, la respuesta general remitida por la Fiduprevisora al Juzgado 6 Administrativo Oral de Neiva, la cual reposa en la plataforma SAMAI, en la que se explica el procedimiento administrativo que se lleva a cabo para el flujo de recursos que el FOMAG utiliza para el pago de las cesantías del personal docente; repuesta que, corresponde a la información arriba solicitada al FOMAG.

En concordancia con todo lo anterior, se concede a las partes la posibilidad de presentar por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto, término dentro del cual el agente del Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

5. Así mismo, se reitera a las partes que en cumplimiento del artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y demás normas concordantes, el correo habilitado como canal de comunicación con el Despacho es: adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Igualmente, se advierte que la recepción de memoriales se efectuará a través de medios digitales, utilizando algún mecanismo que permita identificar al autor del documento, dar certeza de su participación en el acto y asociarlo con el contenido del documento, en formato PDF y con la identificación del número deradicado del proceso.

Conforme lo preceptuado en los numerales 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, cualquier memorial, informe, solicitud, oposición o impugnación dirigido a este Juzgado, así como el cambio de canal digital, también deberá remitirse con copia simultánea a todas las partes, terceros intervinientes y al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho según el caso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL**



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

CIRCUITO DE NEIVA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR saneado el proceso, hasta el presente proveído, conforme se indicó en la parte considerativa.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO del presente medio de control en los términos señalados anteriormente.

TERCERO: INCORPORAR COMO PRUEBAS los documentos aportados con la demanda, la contestación y la de oficio.

CUARTO: CORRER TRASLADO a las partes y al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho (Procurador 89 Judicial II Administrativo), por el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que presenten sus alegatos de conclusión y rinda concepto, respectivamente.

Vencido el término de traslado para alegar, se dictará sentencia anticipada por escrito, conforme lo preceptuado en el artículo 182 A y el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **DORIS MANRIQUE RAMIREZ**, identificada con T.P. 64.921 del C.S.J., para actuar como apoderada del Municipio de Neiva, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con T.P. 250.292 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEPTIMO: ACEPTAR el poder de sustitución del Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos al Dr. JULIAN ERNESTO LUGO ROSERO, identificada con la T.P. 326.858 del C.S.J como apoderado sustituto de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

OCTAVO: Informar a las partes que las actuaciones del presente proceso



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

NOVENO: INSTAR a los apoderados de las partes para que cumplan los lineamientos fijados en las consideraciones de este auto, relacionados con las disposiciones que sobre la virtualidad dispuso el Decreto 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva, Huila- diez (10) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: OLGA INES GAVIRIA MUNOZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONALDE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO.
Radicado: 41 001 33 33 003 **2022 00 089 00**
Asunto: SANEAMIENTO DEL PROCESO, INCORPORA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR EN TRÁMITE DESENTENCIA ANTICIPADA.

Revisado el expediente, esta Agencia Judicial encuentra procedente imprimir el trámite para dictar sentencia anticipada en los términos del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

CONSIDERACIONES

1. Preliminarmente, el Despacho hace constar que el proceso no presenta vicios o irregularidades que hasta este momento puedan conllevar a una nulidad.
2. Ahora, el artículo 182 A ibídem, dispone que se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, en los siguientes casos:

"a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles."

Conforme con lo anterior, se evidencia que el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por la señora **OLGA INES GAVIERIA MUÑOZ** contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / MUNICIPIO DE PITALITO**, es un asunto de puro derecho, al tiempo que las partes no solicitaron pruebas adicionales a las documentales aportadas con la demanda y las contestaciones. Por lo que, es procedente en esta etapa dictar sentencia anticipada.

3. En primer término, tenemos que, en el escrito de contestación de la demanda, el apoderado de la entidad demandada Nación Ministerio de



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Educación Nacional -, propuso como excepción previa *la falta de legitimación por pasiva*, Frente a la citada excepción, cabe anotar que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha distinguido entre la legitimación de hecho y la legitimación material.

En el último caso, ha dicho la Corporación que la misma constituye un presupuesto del fallo, pues se trata de establecer la real participación de la entidad en los hechos que motivan la demanda.

Como quiera que los argumentos expuestos en la exceptiva, se enmarcan dentro de lo que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha definido como legitimación material, la decisión que sobre el particular se adopte debe diferirse para la sentencia.

Por otra parte, la Nación Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, propuso como excepciones previas *inexistencia del derecho reclamado a favor del demandante, falta de reclamación administrativa, Cobro De Lo No Debido, Buena Fe E Improcedencia De Condena En Costas y la genérica*.

Estas exceptivas, también tienen el carácter de fondo o de mérito, pues sus argumentos están centrados en desvirtuar las pretensiones de la demanda, razón que justifica que su resolución pueda diferirse para la sentencia. Igual determinación se adoptará respecto de las excepciones de *inexistencia del derecho pretendido, ecuménica a cargo del Municipio de Pitalito, a través de la Secretaria de Educación Municipal*, pues se trata de aspectos que tocan con el eje focal de la controversia.

De otro lado, el objeto de este litigio, conforme al artículo 182 A *ibídem*, es determinar *si está viciado de nulidad el acto administrativo identificado como PIT2021EE005116 del 13 de septiembre del 2021*, por el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora y al pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

En caso de prosperar la nulidad, a título de restablecimiento del derecho determinar si es procedente el reconocimiento y pago de la sanción por mora consagrada en la Ley 50 de 1990, junto con la respectiva indemnización.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Igualmente, se analizará si de acuerdo con los mismos elementos de convicción, resulta demostrado alguno de los medios exceptivos propuestos por la parte demandada.

4. En materia probatoria, se procede a realizar el decreto e incorporación en los siguientes términos:

Respecto a las **pruebas** presentadas, el despacho tendrá como tales las documentales acompañadas con la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad.

Se **niega** por innecesaria las pruebas solicitadas, relacionada con la solicitud de oficiar al FOMAG ente territorial para que certifique la fecha en la que se consignaron las cesantías de la accionante al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, por las razones que más adelante se expondrán.

De igual manera, se tendrán como pruebas documentales las acompañadas con el escrito de contestación a la demanda, que serán valoradas conforme a los criterios señalados anteriormente.

Cabe destacar que el Despacho incorporará como *prueba oficiosa*, la respuesta general remitida por la Fiduprevisora al Juzgado 6 Administrativo Oral de Neiva, la cual reposa en la plataforma SAMAI, en la que se explica el procedimiento administrativo que se lleva a cabo para el flujo de recursos que el FOMAG utiliza para el pago de las cesantías del personal docente; repuesta que, corresponde a la información arriba solicitada al FOMAG.

En concordancia con todo lo anterior, se concede a las partes la posibilidad de presentar por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto, término dentro del cual el agente del Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

5. Así mismo, se reitera a las partes que en cumplimiento del artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y demás normas concordantes, el correo habilitado como canal de comunicación con el Despacho es:



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Igualmente, se advierte que la recepción de memoriales se efectuará a través de medios digitales, utilizando algún mecanismo que permita identificar al autor del documento, dar certeza de su participación en el acto y asociarlo con el contenido del documento, en formato PDF y con la identificación del número deradicado del proceso.

Conforme lo preceptuado en los numerales 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, cualquier memorial, informe, solicitud, oposición o impugnación dirigido a este Juzgado, así como el cambio de canal digital, también deberá remitirse con copia simultánea a todas las partes, terceros intervinientes y al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho según el caso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR saneado el proceso, hasta el presente proveído, conforme se indicó en la parte considerativa.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO del presente medio de control en los términos señalados anteriormente.

TERCERO: INCORPORAR COMO PRUEBAS los documentos aportados con la demanda, la contestación y la de oficio.

CUARTO: CORRER TRASLADO a las partes y al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho (Procurador 89 Judicial I Administrativo), por el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que presenten sus alegatos de conclusión y rinda concepto, respectivamente.

Vencido el término de traslado para alegar, se dictará sentencia anticipada por escrito, conforme lo preceptuado en el artículo 182 A y el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **PAOLA ANDREA REINA**



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

MEZA, identificado con T.P. 234.577 del C.S.J., para actuar como apoderado del Municipio de Pitalito, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con T.P. 250.292 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEPTIMO: ACEPTAR el poder de sustitución del Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos a la Dra. JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA, identificada con la T.P. 299.261 del C.S.J como apoderada sustituta de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

OCTAVO: Informar a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

NOVENO: INSTAR a los apoderados de las partes para que cumplan los lineamientos fijados en las consideraciones de este auto, relacionados con las disposiciones que sobre la virtualidad dispuso el Decreto 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva, Huila- diez (10) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LUZ DARY ALVAREZ GARCIA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONALDE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO.
Radicado: 41 001 33 33 003 **2022 00 091 00**
Asunto: SANEAMIENTO DEL PROCESO, INCORPORA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR EN TRÁMITE DESENTENCIA ANTICIPADA.

Revisado el expediente, esta Agencia Judicial encuentra procedente imprimir el trámite para dictar sentencia anticipada en los términos del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

CONSIDERACIONES

1. Preliminarmente, el Despacho hace constar que el proceso no presenta vicios o irregularidades que hasta este momento puedan conllevar a una nulidad.
2. Ahora, el artículo 182 A ibídem, dispone que se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, en los siguientes casos:

"a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles."

Conforme con lo anterior, se evidencia que el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por la señora **LUZ DARY ALVAREZ GARCIA** contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / MUNICIPIO DE PITALITO**, es un asunto de puro derecho, al tiempo que las partes no solicitaron pruebas adicionales a las documentales aportadas con la demanda y las contestaciones. Por lo que, es procedente en esta etapa dictar sentencia anticipada.

3. En primer término, tenemos que, en el escrito de contestación de la demanda, el apoderado de la entidad demandada Nación Ministerio de



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Educación Nacional -, propuso como excepción previa *la falta de legitimación por pasiva*, Frente a la citada excepción, cabe anotar que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha distinguido entre la legitimación de hecho y la legitimación material.

En el último caso, ha dicho la Corporación que la misma constituye un presupuesto del fallo, pues se trata de establecer la real participación de la entidad en los hechos que motivan la demanda.

Como quiera que los argumentos expuestos en la exceptiva, se enmarcan dentro de lo que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha definido como legitimación material, la decisión que sobre el particular se adopte debe diferirse para la sentencia.

Por otra parte, la Nación Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, propuso como excepciones previas *inexistencia del derecho reclamado a favor del demandante, falta de reclamación administrativa, Cobro De Lo No Debido, Buena Fe E Improcedencia De Condena En Costas y la genérica*.

Estas exceptivas, también tienen el carácter de fondo o de mérito, pues sus argumentos están centrados en desvirtuar las pretensiones de la demanda, razón que justifica que su resolución pueda diferirse para la sentencia. Igual determinación se adoptará respecto de las excepciones de *inexistencia del derecho pretendido, ecuménica a cargo del Municipio de Pitalito, a través de la Secretaria de Educación Municipal*, pues se trata de aspectos que tocan con el eje focal de la controversia.

De otro lado, el objeto de este litigio, conforme al artículo 182 A *ibídem*, es determinar *si está viciado de nulidad el acto administrativo identificado como PIT2021EE005120 del 13 de septiembre del 2021*, por el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora y al pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

En caso de prosperar la nulidad, a título de restablecimiento del derecho determinar si es procedente el reconocimiento y pago de la sanción por mora consagrada en la Ley 50 de 1990, junto con la respectiva indemnización.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Igualmente, se analizará si de acuerdo con los mismos elementos de convicción, resulta demostrado alguno de los medios exceptivos propuestos por la parte demandada.

4. En materia probatoria, se procede a realizar el decreto e incorporación en los siguientes términos:

Respecto a las **pruebas** presentadas, el despacho tendrá como tales las documentales acompañadas con la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad.

Se **niega** por innecesaria las pruebas solicitadas, relacionada con la solicitud de oficiar al FOMAG ente territorial para que certifique la fecha en la que se consignaron las cesantías de la accionante al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, por las razones que más adelante se expondrán.

De igual manera, se tendrán como pruebas documentales las acompañadas con el escrito de contestación a la demanda, que serán valoradas conforme a los criterios señalados anteriormente.

Cabe destacar que el Despacho incorporará como *prueba oficiosa*, la respuesta general remitida por la Fiduprevisora al Juzgado 6 Administrativo Oral de Neiva, la cual reposa en la plataforma SAMAI, en la que se explica el procedimiento administrativo que se lleva a cabo para el flujo de recursos que el FOMAG utiliza para el pago de las cesantías del personal docente; repuesta que, corresponde a la información arriba solicitada al FOMAG.

En concordancia con todo lo anterior, se concede a las partes la posibilidad de presentar por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto, término dentro del cual el agente del Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

5. Así mismo, se reitera a las partes que en cumplimiento del artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y demás normas concordantes, el correo habilitado como canal de comunicación con el Despacho es:



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Igualmente, se advierte que la recepción de memoriales se efectuará a través de medios digitales, utilizando algún mecanismo que permita identificar al autor del documento, dar certeza de su participación en el acto y asociarlo con el contenido del documento, en formato PDF y con la identificación del número deradicado del proceso.

Conforme lo preceptuado en los numerales 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, cualquier memorial, informe, solicitud, oposición o impugnación dirigido a este Juzgado, así como el cambio de canal digital, también deberá remitirse con copia simultánea a todas las partes, terceros intervinientes y al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho según el caso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR saneado el proceso, hasta el presente proveído, conforme se indicó en la parte considerativa.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO del presente medio de control en los términos señalados anteriormente.

TERCERO: INCORPORAR COMO PRUEBAS los documentos aportados con la demanda, la contestación y la de oficio.

CUARTO: CORRER TRASLADO a las partes y al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho (Procurador 89 Judicial I Administrativo), por el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que presenten sus alegatos de conclusión y rinda concepto, respectivamente.

Vencido el término de traslado para alegar, se dictará sentencia anticipada por escrito, conforme lo preceptuado en el artículo 182 A y el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **CARLOS ANDRES PEREZ,**



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

identificado con T.P. 208.467 del C.S.J., para actuar como apoderado del Municipio de Pitalito, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con T.P. 250.292 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEPTIMO: ACEPTAR el poder de sustitución del Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos a la Dra. JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA, identificada con la T.P. 299.261 del C.S.J como apoderada sustituta de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

OCTAVO: Informar a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

NOVENO: INSTAR a los apoderados de las partes para que cumplan los lineamientos fijados en las consideraciones de este auto, relacionados con las disposiciones que sobre la virtualidad dispuso el Decreto 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva, diez (10) de agosto de dos mil dos (2022)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
- LESIVIDAD

Accionante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
-COLPENSIONES

Accionado: LUZ AMPARO RAMÍREZ ORTIGOZA

Decisión: **Auto concede recurso**

Radicación: 41-001-33-33-003-2022-00109-00

Acorde con el artículo 243 numeral 5 del C.P.A.C.A. procede el recurso de apelación contra el auto "... que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar", y conforme al párrafo 1º de la norma, se concede en el efecto devolutivo.

En tal virtud se CONCEDE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del accionante contra el auto del 2 de junio de 2022 mediante el cual se negó la suspensión provisional de los actos acusados, ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, en el efecto devolutivo.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

SPQA



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva, Diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante : ALVARO VELASQUEZ SOTO
Demandado : **Nación Ministerio de Educación Nacional – y otros.**
Asunto Corre Traslado de Solicitud de Retiro demanda.
Radicación : 4100133 33 003-2022-00190-00

Vista la constancia secretarial¹ obrante en el expediente digital, se ordenará correr traslado de la solicitud de retiro² de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante para que los demandados se pronuncien sobre ella en escrito dentro del término de tres (3) días.

Notifíquese y Cúmplase

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

¹ [downloader.aspx \(consejodeestado.gov.co\)](#)

² [downloader.aspx \(consejodeestado.gov.co\)](#)



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: SONIA CRISTINA TRUJILLO BAHAMÓN.
Demandado: HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA.
Asunto: AUTO RESUELVE CONCESIÓN RECURSO DE APELACIÓN.
Radicado: 41001-33-33-003-2022-00213-00

I. ASUNTO.

Resuelve concesión de Recurso de Apelación, presentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante contra el AUTO QUE RECHAZA LA DEMANDA de fecha 21 de julio de 2022.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el numeral primero del artículo 243 del C. P. A. C. A., son apelables los autos que rechacen la demanda o su reforma, de ahí que **sea procedente la alzada y como dicho medio de defensa fue sustentado e interpuesto oportunamente es viable su concesión**, según lo dispuesto además en el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A.

Por lo anterior, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCÉDASE el recurso de apelación en el **efecto suspensivo** oportunamente interpuesto por el apoderado de la **parte demandante**, en contra del *Auto que Rechazó la demanda*, adiado 21 de julio de 2022.

SEGUNDO: EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente de la referencia a la oficina judicial, para ser repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, previa las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

CYDL



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: **MANUEL ALEJANDRO IBAGÓN VARÓN.**
Demandado: UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA –USCO-.
Asunto: **AUTO ADMITE DEMANDA.**
Radicación: 41 001 33 33 003 **2022- 00293 00**

1. ASUNTO:

Se decide sobre la admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva a verificar sobre la admisión de la demanda, en donde se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el artículo 162 y S.S. de la Ley 1437 del 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenado seguir el trámite señalado las normas comunes del Código General del Proceso y los acuerdos vigentes expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada como pretensión de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **MANUEL ALEJANDRO IBAGÓN VARÓN** identificado con la C.C. N° 1.075.251.020, contra **UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA –USCO-**.

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días¹, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

- Universidad Surcolombiana:
notificacionesjudiciales@usco.edu.co
- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:
procesos@defensajuridica.gov.co.
- Procurador 89 Judicial I Administrativo:
procjudadm89@procuraduria.gov.co

QUINTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberán contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvencción artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma empezará a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico

¹ Artículo 172 del CPACA.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co. El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1º y 3º del párrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: ORDENAR acatar lo señalado el en Artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

OCTAVO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **HECTOR REPIZO RAMIREZ** identificado con C.C. N° 83.090.744 y portador de la T.P. N° 131.090, para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder allegado con la demanda.

DÉCIMO: INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=410013333003202200293004100133

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: **MANUEL FERNANDO ROA ROCHA.**
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL HUILA.
Asunto: **AUTO ADMITE DEMANDA.**
Radicación: 41 001 33 33 003 **2022- 00295 00**

1. ASUNTO:

Se decide sobre la admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva a verificar sobre la admisión de la demanda, en donde se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el artículo 162 y S.S. de la Ley 1437 del 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenado seguir el trámite señalado las normas comunes del Código General del Proceso y los acuerdos vigentes expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA,

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR** la demanda presentada como pretensión de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **MANUEL FERNANDO ROA ROCHA** identificado con la C.C. N° 1.075.246.950, contra **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL HUILA.**



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días¹, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

- Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio:
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co/](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)
notijudicial@fiduprevisora.com.co
- Departamento del Huila:
Notificaciones.juiciales@huila.gov.co
- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:
[procesos@defensajuridica.gov.co.](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co)
- Procurador 89 Judicial I Administrativo:
procjudadm89@procuraduria.gov.co

QUINTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberán contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvenición artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término

¹ Artículo 172 del CPACA.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

de **dos (2) días** que trata esta norma empezará a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co. El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1º y 3º del párrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: ORDENAR acatar lo señalado en el Artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

OCTAVO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO** identificada con C.C. N° 36.314.466 y portadora de la T.P. N° 157.672, para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder allegado con la demanda.

DÉCIMO: REQUERIR a la FIDUPREVISORA S.A., para que dentro del término de cinco (5) días, informe a partir de qué fecha fueron puestos a disposición los dineros de las cesantías del demandante señor **MANUEL FERNANDO ROA ROCHA**.

DÉCIMO PRIMERO: INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

CYDL



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: **MARTHA YINETH BUSTOS RODRIGUEZ.**
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL HUILA.
Asunto: **AUTO ADMITE DEMANDA.**
Radicación: 41 001 33 33 003 **2022- 00297 00**

1. ASUNTO:

Se decide sobre la admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva a verificar sobre la admisión de la demanda, en donde se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el artículo 162 y S.S. de la Ley 1437 del 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenado seguir el trámite señalado las normas comunes del Código General del Proceso y los acuerdos vigentes expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada como pretensión de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **MARTHA YINETH BUSTOS RODRIGUEZ** identificada con la C.C. N°52.022.548, contra **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL HUILA.**



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días¹, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

- Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio:
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co/](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)
notijudicial@fiduprevisora.com.co
- Departamento del Huila:
Notificaciones.juiciales@huila.gov.co
- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:
[procesos@defensajuridica.gov.co.](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co)
- Procurador 89 Judicial I Administrativo:
procjudadm89@procuraduria.gov.co

QUINTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberán contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvenición artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término

¹ Artículo 172 del CPACA.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

de **dos (2) días** que trata esta norma empezará a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co. El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: ORDENAR acatar lo señalado en el Artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

OCTAVO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO** identificada con C.C. N° 36.314.466 y portadora de la T.P. N° 157.672, para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder allegado con la demanda.

DÉCIMO: REQUERIR a la FIDUPREVISORA S.A., para que dentro del término de cinco (5) días, informe a partir de qué fecha fueron puestos a disposición los dineros de las cesantías de la demandante señora **MARTHA YINETH BUSTOS RODRIGUEZ**.

DÉCIMO PRIMERO: INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=410013333003202200297004100133



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

CYDL



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: **YOLANDA TRUJILLO PERDOMO.**
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL HUILA.
Asunto: **AUTO ADMITE DEMANDA.**
Radicación: 41 001 33 33 003 **2022- 00301 00**

1. ASUNTO:

Se decide sobre la admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva a verificar sobre la admisión de la demanda, en donde se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el artículo 162 y S.S. de la Ley 1437 del 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenado seguir el trámite señalado las normas comunes del Código General del Proceso y los acuerdos vigentes expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada como pretensión de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **YOLANDA TRUJILLO PERDOMO** identificada con la C.C. N°36.160.681, contra **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL HUILA.**



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días¹, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

- Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio:
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co/](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)
notijudicial@fiduprevisora.com.co
- Departamento del Huila:
Notificaciones.juiciales@huila.gov.co
- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:
[procesos@defensajuridica.gov.co.](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co)
- Procurador 89 Judicial I Administrativo:
procjudadm89@procuraduria.gov.co

QUINTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberán contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvenición artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término

¹ Artículo 172 del CPACA.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

de **dos (2) días** que trata esta norma empezará a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co. El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1º y 3º del párrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: ORDENAR acatar lo señalado en el Artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

OCTAVO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO** identificada con C.C. N° 36.314.466 y portadora de la T.P. N° 157.672, para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder allegado con la demanda.

DÉCIMO: REQUERIR a la FIDUPREVISORA S.A., para que dentro del término de cinco (5) días, informe a partir de qué fecha fueron puestos a disposición los dineros de las cesantías de la demandante señora **YOLANDA TRUJILLO PERDOMO**.

DÉCIMO PRIMERO: INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=410013333003202200301004100133



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

CYDL



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: **ARLEN ALINA GUZMÁN CANTILLO.**
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE PITATLITO - FIDUPREVISORA.
Asunto: **AUTO ADMITE DEMANDA.**
Radicación: 41 001 33 33 003 **2022- 00303 00**

1. ASUNTO:

Se decide sobre la admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva a verificar sobre la admisión de la demanda, en donde se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el artículo 162 y S.S. de la Ley 1437 del 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenado seguir el trámite señalado las normas comunes del Código General del Proceso y los acuerdos vigentes expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada como pretensión de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **ARLEN ALINA GUZMÁN CANTILLO** identificada con la C.C. N° 36.278.692, contra **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE PITALITO - FIDUPREVISORA.

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A., en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días¹, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

- Nación Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio:
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
- Municipio de Pitalito – Huila.
juridico@alcaldiapitalito.gov.co
- FIDUPREVISORA:
notijudicial@fiduprevisora.com.co
- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:
procesos@defensajuridica.gov.co.
- Procurador 89 Judicial I Administrativo:
procjudadm89@procuraduria.gov.co

¹ Artículo 172 del CPACA.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

QUINTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberán contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvencción artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma empezará a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co. El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: ORDENAR acatar lo señalado el en Artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

OCTAVO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **YOHAN ALBERTO REYES ROSAS** identificado con C.C. N° 7.176.094 y portador de la T.P. N°230.236, para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder allegado con la demanda.

DÉCIMO: INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

CYDL



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: **HUGO ALVARADO OSORIO.**
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL HUILA.
Asunto: **AUTO ADMITE DEMANDA**
Radicación: 41 001 33 33 003 **2022- 00308 00**

1. ASUNTO:

Se decide sobre la admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva a verificar la sobre la admisión de la demanda y una vez subsanada la misma se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el artículo 162 y S.S. de la Ley 1437 del 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenado seguir el trámite señalado las normas comunes del Código General del Proceso y los acuerdos vigentes expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA,

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR** la demanda presentada como pretensión de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **HUGO ALVARADO OSORIO** identificado con la C.C. N°4.940.859, contra **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL HUILA.**

SEGUNDO: **ORDENAR** tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

TERCERO: **NOTIFICAR** a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

CUARTO: **NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días¹, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma empezará su contabilización cuando por parte

¹ Artículo 172 del CPACA.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

- Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio:
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co/](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)
notjudicial@fiduprevisora.com.co
- Departamento del Huila:
Notificaciones.juiciales@huila.gov.co
- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:
[procesos@defensajuridica.gov.co.](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co)
- Procurador 89 Judicial I Administrativo:
procjudadm89@procuraduria.gov.co

QUINTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberán contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvencción artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma empezará a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co. El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1º y 3º del párrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: ORDENAR acatar lo señalado en el Artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

OCTAVO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **DANIELA CATALINA MAGAÑA TEJADA** identificada con C.C. N° 1.075.284.152 y portadora de la T.P. N° 315.295, para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder allegado con la demanda.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

DÉCIMO: INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace:

https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=410013333003202200308004100133

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

CYDL



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, diez (10) de agosto dos mil veintidós (2022).

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : **MARIA CORAICARIME CALAMBAS QUINTO**
Demandado : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
Radicación : 41-001-33-33-003- **2022- 00315-00**

I. ASUNTO.

Se resuelve sobre la solicitud de retiro de la demanda allegada por el apoderado de la parte actora.

II. CONSIDERACIONES.

Mediante escrito radicado el día 30 de noviembre de 2021, la apoderada de la parte actora solicitó el retiro de la demanda. Sobre el particular, el artículo 92 del C.G.P. Dispone que *“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiera medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenara el levantamiento de aquellas y se condenara al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetara a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda”* (Subraya fuera de texto.)

En concordancia con el artículo 174 del C.P.A.CA, el cual indica: *“El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Publico.”* (Subraya fuera de texto). Como en el presente caso no se ha realizado la notificación de la demanda a la entidad demandada la solicitud es pertinente.

En consecuencia, el Despacho accederá a la solicitud elevada por la parte actora, para que proceda al retiro de la demanda junto con sus anexos, toda vez que no fue notificada a la entidad demandada, ni fueron practicadas medidas cautelares.

Por lo anterior se **RESUELVE:**

PRIMERO. ACCEDER a la solicitud de retiro de la demanda elevada por la parte actora, para lo cual habrán de entregarse por Secretaría la demanda original junto con sus anexos, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. ARCHIVAR el expediente una vez en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: JOSE FERNEY OLAYA TRUJILLO.
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.
Asunto: AUTO ADMITE DEMANDA.
Radicación: 41 001 33 33 003 2022- 00318 00

1. ASUNTO:

Se decide sobre la admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva a verificar la sobre la admisión de la demanda y una vez subsanada la misma se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el artículo 162 y S.S. de la Ley 1437 del 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenado seguir el trámite señalado las normas comunes del Código General del Proceso y los acuerdos vigentes expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada como pretensión de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **JOSE FERNEY OLAYA TRUJILLO** identificado con la C.C. N°83.229.801, contra **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días¹, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma empezará su contabilización cuando por parte

¹ Artículo 172 del CPACA.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

- Nación Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional:
notificaciones.bogota@minidefensa.gov.co
notificaciones.neiva@minidefensa.gov.co
- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:
procesos@defensajuridica.gov.co.
- Procuradora 89 Judicial I Administrativo:
procjudadm89@procuraduria.gov.co

QUINTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberán contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvenición artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma empezará a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co. El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: ORDENAR acatar lo señalado en el Artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

OCTAVO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO** identificada con C.C. N° 9.770.271 y portador de la T.P. N°218.976, para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder allegado con la demanda.

DÉCIMO: INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace:

https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=410013333003202200318004100133



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

CYDL



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: **MARTHA CECILIA GONZÁLEZ TRUJILLO.**
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL HUILA.
Asunto: **AUTO ADMITE DEMANDA.**
Radicación: 41 001 33 33 003 **2022- 00320 00**

1. ASUNTO:

Se decide sobre la admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva a verificar sobre la admisión de la demanda, en donde se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el artículo 162 y S.S. de la Ley 1437 del 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenado seguir el trámite señalado las normas comunes del Código General del Proceso y los acuerdos vigentes expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA,

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR** la demanda presentada como pretensión de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **MARTHA CECILIA GONZÁLEZ TRUJILLO** identificada con la C.C. N°55.154.784, contra **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL HUILA.**

SEGUNDO: **ORDENAR** tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

TERCERO: **NOTIFICAR** a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

CUARTO: **NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días¹, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

¹ Artículo 172 del CPACA.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

- Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio:
[notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co/](mailto:notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co)
notjudicial@fiduprevisora.com.co
- Departamento del Huila:
Notificaciones.juiciales@huila.gov.co
- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:
[procesos@defensajuridica.gov.co.](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co)
- Procurador 89 Judicial I Administrativo:
procjudadm89@procuraduria.gov.co

QUINTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberán contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvenición artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma empezará a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co. El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1º y 3º del párrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: ORDENAR acatar lo señalado el en Artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

OCTAVO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO** identificada con C.C. N° 36.314.466 y portadora de la T.P. N° 157.672, para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder allegado con la demanda.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

DÉCIMO: REQUERIR a la FIDUPREVISORA S.A., para que dentro del término de cinco (5) días, informe a partir de qué fecha fueron puestos a disposición los dineros de las cesantías de la demandante señora **MARTHA CECILIA GONZÁLEZ TRUJILLO**.

DÉCIMO PRIMERO: INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

CYDL



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: **GLORIA AMPARO ALVAREZ RINCÓN.**
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL HUILA.
Asunto: **AUTO ADMITE DEMANDA.**
Radicación: 41 001 33 33 003 **2022- 00322** 00

1. ASUNTO:

Se decide sobre la admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva a verificar sobre la admisión de la demanda, en donde se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el artículo 162 y S.S. de la Ley 1437 del 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenado seguir el trámite señalado las normas comunes del Código General del Proceso y los acuerdos vigentes expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada como pretensión de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **GLORIA AMPARO ALVAREZ RINCÓN** identificada con la C.C. N°55.059.226, contra **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL HUILA.**



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días¹, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

- Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio:
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co/](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)
notijudicial@fiduprevisora.com.co
- Departamento del Huila:
Notificaciones.juiciales@huila.gov.co
- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:
[procesos@defensajuridica.gov.co.](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co)
- Procurador 89 Judicial I Administrativo:
procjudadm89@procuraduria.gov.co

QUINTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberán contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvencción artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término

¹ Artículo 172 del CPACA.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

de **dos (2) días** que trata esta norma empezará a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co. El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1º y 3º del párrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: ORDENAR acatar lo señalado en el Artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

OCTAVO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO** identificada con C.C. N° 36.314.466 y portadora de la T.P. N° 157.672, para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder allegado con la demanda.

DÉCIMO: REQUERIR a la FIDUPREVISORA S.A., para que dentro del término de cinco (5) días, informe a partir de qué fecha fueron puestos a disposición los dineros de las cesantías de la demandante señora **GLORIA AMPARO ALVAREZ RINCÓN**.

DÉCIMO PRIMERO: INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=410013333003202200322004100133



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

CYDL



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LESIVIDAD
Demandante : **MARGARITA ROJAS GALARZA**
Demandado : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.
Radicación : 41 001 33 33 003 **2022- 00338 00**

1. ASUNTO:

Se decide sobre la admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva a verificar la sobre la admisión de la demanda, se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el artículo 162 y S.S. de la Ley 1437 del 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenado seguir el trámite señalado las normas comunes del Código General del Proceso y los acuerdos vigentes expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda presentada como pretensión de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho-** por **MARGARITA ROJAS GALARZA** contra **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

2. ORDENAR tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

3. NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

4. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días¹, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

- Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co/
notijudicial@fiduprevisora.com.co
- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:
[procesos@defensajuridica.gov.co.](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co)
- Procurador 89 Judicial I Administrativo:
procjudadm89@procuraduria.gov.co

¹ Artículo 172 del CPACA.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

5. CORRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvenición artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma empezará a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

6. ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co . El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. ORDENAR acatar lo señalado el en Artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

8. ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA.

9. RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO**, portadora de la Tarjeta profesional No. 157672 para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder allegado con la demanda.

10. INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LESIVIDAD
Demandante : MARTHA ROCIO CORREA CASTAÑO.
Demandado : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Radicación : 41 001 33 33 003 **2022- 00340 00**

1. ASUNTO:

Se decide sobre la admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva a verificar la sobre la admisión de la demanda, se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el artículo 162 y S.S. de la Ley 1437 del 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenado seguir el trámite señalado las normas comunes del Código General del Proceso y los acuerdos vigentes expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda presentada como pretensión de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho-** por **MARTHA ROCIO CORREA CASTAÑO** contra **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

2. ORDENAR tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

3. NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

4. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días¹, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

- Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co/
notjudicial@fiduprevisora.com.co
- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:
[procesos@defensajuridica.gov.co.](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co)
- Procurador 89 Judicial I Administrativo:
procjudadm89@procuraduria.gov.co

¹ Artículo 172 del CPACA.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

5. CORRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvenición artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma empezará a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

6. ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co . El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1º y 3º del párrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. ORDENAR acatar lo señalado el en Artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

8. ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA.

9. RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO**, portadora de la Tarjeta profesional No. 157672 para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder allegado con la demanda.

10. INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LESIVIDAD
Demandante : **JAIME HERNAN ANGULO**
Demandado : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DEL HUILA
Radicación : 41 001 33 33 003 **2022- 00345 00**

1. ASUNTO:

Se decide sobre la admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva a verificar la sobre la admisión de la demanda, se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el artículo 162 y S.S. de la Ley 1437 del 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenado seguir el trámite señalado las normas comunes del Código General del Proceso y los acuerdos vigentes expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda presentada como pretensión de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho-** por **JAIME HERNAN ANGULO** contra **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

2. ORDENAR tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

3. NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

4. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días¹, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

- Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co/
notijudicial@fiduprevisora.com.co
- Departamento del Huila:
Notificaciones.juiciales@huila.gov.co
- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:
[procesos@defensajuridica.gov.co.](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co)

¹ Artículo 172 del CPACA.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

- Procurador 89 Judicial I Administrativo:
procjudadm89@procuraduria.gov.co

5. CORRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvencción artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma empezará a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

6. ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co . El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. ORDENAR acatar lo señalado en el Artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

8. ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA.

9. RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO**, portadora de la Tarjeta profesional No. 157672 para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder allegado con la demanda.

10. INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LESIVIDAD
Demandante : **JOSE HUGO ALDANA GARZON**
Demandado : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DEL HUILA
Radicación : 41 001 33 33 003 **2022- 00349 00**

1. ASUNTO:

Se decide sobre la admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva a verificar la sobre la admisión de la demanda, se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el artículo 162 y S.S. de la Ley 1437 del 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenado seguir el trámite señalado las normas comunes del Código General del Proceso y los acuerdos vigentes expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda presentada como pretensión de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho-** por **JOSE HUGO ALDANA GARZON** contra **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DEL HUILA.**

2. ORDENAR tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

3. NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

4. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días¹, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

- Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co/
notijudicial@fiduprevisora.com.co
- Departamento del Huila:
➤ Notificaciones.juiciales@huila.gov.co
- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:
[procesos@defensajuridica.gov.co.](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co)

¹ Artículo 172 del CPACA.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

- Procurador 89 Judicial I Administrativo:
procjudadm89@procuraduria.gov.co

5. CORRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvencción artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma empezará a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

6. ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co . El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. ORDENAR acatar lo señalado en el Artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

8. ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA.

9. RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO**, portadora de la Tarjeta profesional No. 157672 para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder allegado con la demanda.

10. INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LESIVIDAD
Demandante : **ARCENIO PERDOMO MENDES Y OTROS**
Demandado : NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL
Radicación : 41 001 33 33 003 **2022- 00351 00**

1. ASUNTO:

Se decide sobre la admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva a verificar la sobre la admisión de la demanda, se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el artículo 162 y S.S. de la Ley 1437 del 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenado seguir el trámite señalado las normas comunes del Código General del Proceso y los acuerdos vigentes expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda presentada como pretensión de **Reparación directa** - por **Arcenio Perdomo Méndez, actuando en Nombre propio y en Representación de la menor Ana Yulieth Perdomo Losada, María del pilar Losada Cuellar actuando en nombre propio, María Fernanda Perdomo Losada, Anael Méndez Muñoz y Manuel Agustín Losada Ospina** contra **Nación Ministerio de Defensa Nacional Ejercito Nacional**

2. ORDENAR tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

3. NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

4. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días¹, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

- Nación Ministerio de Defensa Nacional – Ejercito Nacional.
notificaciones.neiva@mindefensa.gov.co
- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:
procesos@defensajuridica.gov.co.
- Procurador 89 Judicial I Administrativo:
procjudadm89@procuraduria.gov.co

¹ Artículo 172 del CPACA.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

5. CORRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvencción artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma empezará a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

6. ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co . El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1º y 3º del párrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. ORDENAR acatar lo señalado el en Artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

8. ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA.

9. RECONOCER personería adjetiva al Dr. **CARLOS MANUEL TRUJILLO MENDEZ**, portador de la Tarjeta profesional No. 184.462 para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder allegado con la demanda.

10. INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Pretensión : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : **LEIDY KATHERINE MARLES RAMIREZ**
Demandado : LA NACION –RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.
Radicación : 41-001-33-33-003- **2022-0035200**

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la viabilidad de declararse el suscrito impedido para conocer del presente asunto.

2. ANTECEDENTES

La señora **LEIDY KATHERINE MARLES RAMIREZ**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicita al Despacholo siguiente:

" nulidad de los actos administrativos contenidos en el Oficio DESAJNEO21- 2676 DEL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2021, notificado el día 18 de noviembre de 2021 y la Resolución No. RH – 3472 del del 24 de marzo de 2022, notificada el 04 de abril de 2022, mediante la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra del citado Oficio, expedido por por LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL mediante los cuales denegó a LEIDY KATHERINE MARLES RAMIREZ, la reliquidación de las prestaciones sociales, incluyendo como factor salarial la bonificación judicial creada mediante Decreto 383 de 2013 y reglamentada año a año por los decretos modificatorios 1269 de 2015, 246 de 2016, 1014 de 2017 y 340 de 2018 y/o Decreto 384 de 2013 y sus decretos modificatorios 1271 de 2015, 248 de 2016, 1016 de 2017 y 342 de 2018 según corresponda, a partir del 05 de junio de 2018 y por todo el tiempo que continúe vinculada a la Rama Judicial".

(...)"

3. CONSIDERACIONES.

La institución de los impedimentos y recusaciones tiene como fin el garantizar la imparcialidad del fallador en la toma de las decisiones en los diversos procesos que tenga a su cargo, velando así por una correcta administración de justicia.

El artículo 130 del C. P. A. C.A., contempla algunos eventos en que los jueces y magistrados deberán declararse impedidos, así como también remite a las causales de impedimento previstas en el artículo 141 del C.G.P., dentro de las cuales el numeral 1º, contempla:

Causales de recusación:

Son causales de recusación las siguientes:

1. **Tener el juez**, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.” (negrillas del despacho).

El interés del suscrito se circunscribe en que cualquier análisis y posterior decisión que recaiga sobre el presente asunto puede afectar mi situación jurídica y económica, por tener interés directo en los resultados del mismo, ya que he decidido demandar por la misma causa, con lo cual la objetividad podría verse comprometida

Así las cosas, estima el Despacho que la causal de impedimento aludida no sólo comprende a este servidor, sino a todos los jueces de este distrito judicial; razón por la cual, se remitirá el expediente al superior para lo de su cargo, de conformidad a lo señalado en el numeral 2º del artículo 131 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARME impedido para conocer del presente asunto y estimar que el resto de jueces administrativos de Neiva se encuentran inmersos en dicha circunstancia, conforme a lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: REMITIR al Honorable Tribunal Administrativo Oral del Huila conforme lo contempla el artículo 131 del C. P. A. C. A., para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA

Juez



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva - Huila, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: OSCAR MAURICIO CERQUERA ORTIZ.
Demandado: LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Asunto: AUTO QUE OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR Y ADMITE DEMANDA.
Radicación: 41 001 33 33 003 2022 - 00214 00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 21 de junio de 2022¹, mediante la cual **ACEPTÓ** el impedimento manifestado por el Juez Tercero Administrativo de Neiva y **DESIGNÓ** al Dr. **DANIEL EDUARDO CORTÉS CORTÉS**, como **Conjuez** de dicho despacho.

Por lo brevemente expuesto el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE NEIVA;

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior en providencia del 21 de junio de 2022 emitida por el Tribunal Administrativo del Huila.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda presentada como pretensión de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO por **OSCAR MAURICIO CERQUERA ORTIZ** identificado con C.C. N°7.702.713, contra **LA NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

TERCERO: ORDENAR tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de que trata el artículo 197 del C.P.A.C.A, el cual deberá contener copia del presente auto, de la demanda y sus anexos, conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Adviértase a la parte a notificar que, en virtud de la norma antes señalada, **no se dejará** a disposición las copias de la demanda y sus anexos en la secretaria y en consecuencia se **prescinde** del término de los 25 días que establece el artículo 199 del C.P.A.C.A. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de la demanda de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación, a las siguientes partes procesales:

¹ Visible en SAMAI – Actuación N°12 del expediente.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
jur.noficacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
- AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JUDICIAL:
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
- PROCURADORA 89 JUDICIAL I ADMINISTRATIVO:
procjudadm89@procuraduria.gov.co
meandrade@procuraduria.gov.co

SEXTO: CORRER TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término **TREINTA (30)** días, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvencción Art. 172 CPACA, en concordancia con el artículo 48 de la ley 2080 de 2021 y el inciso 3º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma empezará a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo accos al mensaje de datos.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co. El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado artículo 175 Inc. 1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO: ORDENAR acatar lo señalado en el artículo 186 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho adm03nei@ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

NOVENO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA (Abogados tener en cuenta lo señalado en el Inc. 2o del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022).

DÉCIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **CARLOS OCTAVIO QUIMBAYA RAMÍREZ** identificado con C.C. N° 12.273.883 portador de la T.P. N° 98.863 del C.S.J, para actuar como mandatario de la parte actora, conforme el poder allegado en el escrito de demanda², por cumplir con lo dispuesto en los artículos 73 y s.s. del C.G.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

UNDECIMO: INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente en el software de gestión SAMAI en el siguiente enlace: [SAMAI | Proceso Judicial \(consejodeestado.gov.co\)](https://samai.consejodeestado.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DANIEL EDUARDO CORTÉS CORTÉS
Conjuez

CYDL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva – Huila, diez (10) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: CONSTANZA YAZMÍN CUÉLLAR RICO
(CESIONARIA DE MAGOLA ADARME Y O.)
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO
Y CARCELARIO INPEC
Radicación: 41-001-33-33-003-**2013-00379-00**

I. ASUNTO

Se decide sobre el recurso de **reposición** y el subsidiario de **apelación** contra el mandamiento de pago.

II. ANTECEDENTES

2.1. En auto del 27 de enero de 2022 se libró mandamiento de pago, así:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de la señora CONSTANZA YAZMÍN YAZMÍN CUÉLLAR RICO y en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de esta providencia, le cancele las siguientes sumas de dinero (que le fueron reconocidas a sus cedentes dentro del fallo proferido dentro del proceso de reparación directa radicada bajo el No. 41001333300320130037900):

- *Por valor de CIENTO OCHENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHENTA PESOS*

(\$187.498.080) por concepto del capital contenido en la sentencia judicial, valor que resulta de multiplicar 240 SMLMV, suma total de la condena, por \$781.242, valor del SMLMV para el año 2018, fecha de ejecutoria de la sentencia.

- Por valor de los intereses moratorios desde el 14 de marzo de 2018, fecha de ejecutoria de la sentencia, hasta el 14 de diciembre de 2018, término de 10 meses previsto en el numeral 4 del artículo 195 del CPACA, a una tasa del DTF.
- Por valor de los intereses moratorios a la tasa comercial desde el 14 de diciembre de 2020, hasta el pago efectivo de la obligación, conforme a lo previsto en el numeral 4 del artículo 195 del CPACA.

2.2. El apoderado del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra la anterior decisión indicando que:

“(...) el abogado FERNEY DARIO ESPAÑA MUÑOZ, mediante los radicados 2018ER0151693 del 29 de octubre de 2018 (folio 2), radico solicitud de pago y documentos para el pago de la sentencia, faltando por radicar:

- 1. Declaración donde se afirme bajo la gravedad de juramento que no se ha presentado otra solicitud de pago por el mismo concepto, ni se ha intentado el cobro ejecutivo, de conformidad con el artículo 2.8.6.5.1 del Decreto 2469 de 2015.*
- 2. Los datos de identificación, teléfono, correo electrónico y dirección de los beneficiarios BENEDICTO LÓPEZ BERMUDEZ, MAGOLA ADARME, ADRIANA MARCELA LÓPEZ ADARME, RICHARD WILFREDO LÓPEZ ADARME, CLAUDIA JOHANA LÓPEZ ADARME y ODILIO LÓPEZ ADARME, de conformidad con el literal a), artículo 2.8.6.5.1 del Decreto 2469 de 2015.*
- 3. Poderes dirigidos al INPEC del demandante RICHARD WILFREDO LÓPEZ ADARME, de conformidad con el literal c), artículo 2.8.6.5.1 el Decreto 2469 de 2015.*
- 4. Copia del documento de identidad de los demandantes BENEDICTO LÓPEZ BERMUDEZ, MAGOLA ADARME, ADRIANA MARCELA LÓPEZ ADARME, RICHARD WILFREDO LÓPEZ ADARME, CLAUDIA JOHANA LÓPEZ ADARME y ODILIO LÓPEZ ADARME, para la verificación en el sistema integrado de información SIIF NACION, inspección tributaria y registro contable, conforme al*

artículo 2.8.6.5.1, literal a y f, del Decreto 2469 de 2015, artículo 25 del Decreto 2674 de 2012, y el Reglamento de uso de SIIF NACIÓN proferido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público el 15 de febrero de 2013, numeral 4.2.

El abogado FERNEY DARIO ESPAÑA MUÑOZ, posteriormente mediante radicado 2018ER0133679 del 12 de diciembre de 2018 (folio 48), envía parte de la documentación requerida faltando por radicar.

1. Copia del documento de identidad de los demandantes CLAUDIA JOHANA LÓPEZ ADARME y ODILIO LÓPEZ ADARME, para la verificación en el sistema integrado de información SIIF NACIÓN, inspección tributaria y registro contable, conforme al artículo 2.8.6.5.1, literal a y f, del Decreto 2469 de 2015, artículo 25 del Decreto 2674 de 2012, y el Reglamento de uso de SIIF NACIÓN proferido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público el 15 de febrero de 2013, numeral 4.2.

El abogado FERNEY DARIO ESPAÑA MUÑOZ, para el cumplimiento de la sentencia radicó con No. 2019ER0005905 del 16 de enero de 2019, la documentación faltante para el pago de la sentencia.

En cumplimiento al Artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el Artículo 2.8.6.5.1 del Decreto 2469 de 2015, y el Artículo 2.8.6.5.1 del Decreto 1068 de 2015, se presenta cesación de intereses de la condena: así:

1. Para la condena de los beneficiarios, BENEDICTO LÓPEZ BERMUDEZ, MAGOLA ADARME, ADRIANA MARCELA LÓPEZ ADARME y RICHARD WILFREDO LÓPEZ ADARME, entre el 14 de junio de 2018, hasta el 12 de diciembre de 2018.

2. Para la condena del demandante CLAUDIA JOHANA LÓPEZ ADARME y ODILIO LÓPEZ ADARME, entre el 14 de junio de 2018, hasta el 16 de enero de 2019.

Por lo anterior, en la presente se liquidan intereses moratorios, conforme a las disposiciones del Artículo 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el Artículo 2.8.6.6.1, del Decreto 2469 de 2015, así:

1. Para los beneficiarios BENEDICTO LÓPEZ BERMUDEZ, MAGOLA ADARME, ADRIANA MARCELA LÓPEZ ADARME y RICHARD WILFREDO LÓPEZ ADARME, desde el 14 de marzo de 2018, fecha de ejecutoria de la sentencia, hasta el 13 de junio de 2018, y desde el 13 de diciembre de 2018, hasta el 31 de mayo del 2022.

2. Para los beneficiarios CLAUDIA JOHANA LÓPEZ ADARME y ODILIO LÓPEZ ADARME, desde el 14 de marzo de 2018, fecha de ejecutoria de la sentencia, hasta el 13 de junio de 2018, y desde el 17 de enero de 2019, hasta el 31 de mayo del 2022.

En ese orden de ideas no le asiste al INPEC reproche alguno con el valor del capital señalado en el numeral uno de la parte resolutive del Mandamiento de Pago, por considera que fueron reconocidas dentro del fallo proferido dentro del medio de control de reparación directa No 41001333300320130037900.

No ocurre lo mismo con el reconocimiento de los intereses por las razones expuestas anteriormente, ya que no fueron radicadas las cuentas de cobro adjuntando los documentos establecidos por el legislador, de manera que las fechas de liquidación de los intereses al DTF y Comercias se sujetan a las fechas en que fueron radicas en debida forma la cuenta de cobro al INPEC, en ese sentido los incisos 2 y 3 del numeral uno de la parte resolutive del Mandamiento de Pago, no se ajustan a las disposiciones legales para la liquidación de intereses

Conforme lo anterior solicita:

“5. Pretensiones

Primera: Conforme a las circunstancias antes descritas, solicito al despacho modificar el Mandamiento de Pago, por cuanto los intereses no se causaron en las fechas descritas por el despacho.

*Segundo: Consecuente con lo anterior **liberar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC del pago de intereses moratorios en las fechas antes descritas**, y por las circunstancias antes expuestas.”*

III. CONSIDERACIONES

3.1. El Despacho mantendrá incólume la decisión adoptada, pues mediante el recurso de reposición solo resulta procedente atacar los **elementos formales del título**, lo cual no sucede en el presente caso, comoquiera que se está cuestionando el mandamiento en relación en relación con la forma de estimar los intereses moratorios, lo cual dista de conformar un requisito formal del título:

Sobre la procedencia del recurso encontramos que el CGP dispone:

ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librárá mandamiento

ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.

No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

De otro lado, en materia de recursos contra el mandamiento de pago, específicamente, la misma codificación en el artículo 438, establece:

“(…)

ARTÍCULO 438. RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO

EJECUTIVO. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.

Así las cosas, se concluye que contra el auto que libra mandamiento de pago procede el recurso de reposición, únicamente para controvertir requisitos formales del título ejecutivo, solicitar el beneficio de excusión y proponer excepciones previas, y el de apelación cuando se niegue total o parcialmente la orden de ejecución y en el evento que se revoque el mandamiento en virtud de la reposición.

Al punto se hace necesario recordar que los títulos ejecutivos poseen dos tipos de condiciones, a saber: (i) formales y (ii) sustanciales.

Las primeras, esto es, las **formales**, exigen que el documento objeto de recaudo sea auténtico y que emane del deudor o su causante, de una sentencia de condena proferida por los jueces y magistrados de cualquier jurisdicción, de otras providencias judiciales o las dictadas en procesos policivos que aprueben liquidación de costas o señalen honorarios, o de un acto administrativo en firme.

Y las condiciones **sustanciales** exigen que el título contenga una prestación en beneficio de una persona, ya sea de dar, hacer, o de no hacer, la cual, además, debe ser clara, expresa y exigible.

Conforme a lo anterior, es claro que el recurrente no está contravirtiendo los requisitos formales del título, pues no se discute que el título ejecutivo sea una sentencia de condena proferida por autoridad judicial, es este caso, por este Despacho.

La forma de liquidar los intereses escapa a esta etapa procesal, por no constituir un requisito formal del título, y será abordada de fondo al momento de resolver la ejecución.

Ahora bien, en la oportunidad para librar el mandamiento de pago no se puede efectuar la liquidación de la condena y luego librar el mandamiento ejecutivo, pues para ese efecto, la ley ha previsto las etapas para liquidar el crédito (artículo 446 del C.G.P.).

Conforme a lo anterior, se mantendrá incólume la decisión recurrida.

3.2. De la procedencia del recurso de apelación

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que no sean susceptibles de recurso de apelación.

A su vez, el artículo 243 ibídem, señala que los autos susceptibles de apelación y proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos son:

*“ARTÍCULO 243¹. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:
(...)*

*PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto **devolutivo**, salvo norma expresa en contrario.*

*PARÁGRAFO 2o. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y **en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan**. En estos casos el recurso*

¹ <Jurisprudencia Unificación>

- Consejo de Estado, Sección Quinta, Expediente No. 11001-03-28-000-2020-00072-00_20210714 de 14 de julio de 2021, C.P. Dra. Rocío Araújo Oñate.

siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.

PARÁGRAFO 3o. (...)

PARÁGRAFO 4o. (...)”

En lo que tiene que ver con los recursos que proceden contra el mandamiento ejecutivo, el artículo 438 del CGP contempla que “el mandamiento ejecutivo no es apelable”. No obstante, la norma también señala que “el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo”. Significa entonces que el recurso de apelación procede contra el auto que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago, el cual se concederá en el efecto suspensivo.

ARTÍCULO 438. RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.

Como en el presente caso, se libró el mandamiento de pago de manera total, es claro que no procede el recurso de apelación, en tal virtud no será concedido.

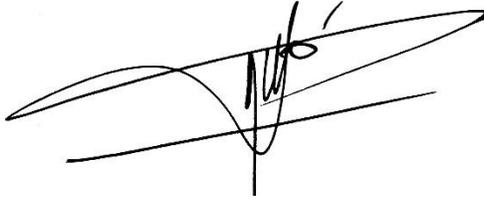
Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido auto del 27 de enero de 2022 mediante el cual se libró mandamiento de pago por las razones esbozadas.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 27 de enero del presente año, mediante el cual se libró mandamiento de pago, por improcedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a vertical stroke, positioned centrally at the top of the page.

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

SPQA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva - Huila, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
Demandantes: DERECHO.
Demandadas: **DILIA JARAMILLO MOLINA.**
NACIÓN RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
DEAJ.
Asunto: **AUTO QUE OBEDECE LO RESUELTO POR EL**
Radicación: **SUPERIOR.**
41 001 33 33 003 **2014 00202 00**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila – Sala de Conjuces, en Sentencia del 07 de abril de 2022, mediante la cual **MODIFICÓ** parcialmente **los numerales SEGUNDO y TERCERO** de la parte resolutive de la Sentencia de fecha 25 de mayo de 2017 y mantuvo incólumes los demás numerales.

Sin condena en costas en las dos instancias. Por Secretaría, **NOTIFICAR** el presente proveído y posteriormente **ARCHIVAR** el expediente, una vez en firme esta providencia, previa las anotaciones en el software de gestión y manejo documental SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

CYDL



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, diez (10) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: EJECUTIVO

Demandante: ILDEFONSO TRUJILLO CARVAJAL

Demandado: LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
-UGPP

Radicación: 41-001-33-33-000-2016-00270-00

I. ASUNTO

Se decide sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago.

II: ANTECEDENTES

2.1. En el presente caso, el ejecutante promueve demanda ejecutiva con el fin de obtener devolución de lo pagado en exceso por los aportes derivados de los factores salariales introducidos en la mesada pensional para ser reliquidados, los cuales fueron descontados en virtud de la sentencia condenatoria proferida dentro del proceso de la referencia.

En sus pretensiones solicita que se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas:

2.1.1.- “La suma de VEINTICINCO MILLONES STENBCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON SIETE CENTAVCOS (\$25.737.524), por concepto de la diferencia de las sumas descontadas por aportes y ordenados dentro del proceso de la referencia, mediante sentencia del 06 de febrero de 2017 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva, en la parte resolutive dispuso que (...)de igual manera se procederá a efectuar los descuentos por los aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se ordena y sobre los cuales no se hubiere efectuado deducción legal, debidamente indexados (...); confirmado por el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, sala sexta de decisión, mediante sentencia del 17 de mayo de 2018.”

2.1.2.- “Se realice una liquidación sobre la proporción que corresponde a la pensión del CINCO por ciento (5%) de aportes que estimaba la normatividad vigente (ley 4 de 1966, ley 33 de 1985), del tiempo laborado entre el 01 de diciembre de 1959 y 31 de marzo de 1994.”



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

2.1.3.- *Se realice una liquidación sobre la producción que corresponde a la pensión de los Once puntos cinco por ciento (11.5%) de aportes en los términos de la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios, del tiempo laborado entre el 1 de abril de 1994 y 31 de diciembre de 1994.*

2.1.4.- *Se realice una liquidación sobre la proporción que corresponde a la pensión de los doce puntos cinco por ciento (12.5%) de aportes en los términos de la ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios, del tiempo laborado entre el 1 de enero de 1995 y 30 de octubre de 1995.*

2.1.5.- *Por la suma de \$790.018,90 por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia judicial proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva, confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila el 6 de febrero de 2017, causados entre el 5 de junio de 2018 (fecha de ejecutoria) al 5 de septiembre de 2018, fecha de inclusión en nómina del retroactivo, de conformidad con el inciso 4 del art. 192 del CPACA.*

2.1.6.- *Por la suma de \$18.106.294,78 por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia antes mencionada, causados entre el 5 de junio de 2018 al 8 de junio de 2022 (fecha de radicación de la demanda)*

2.1.7.- *Las sumas deberán ser indexadas desde el 8 de junio de 2022, fecha de radicación de la demanda hasta el pago total de la misma.*

2.1.8.- *Los intereses moratorios que se causen desde el 9 de junio de 2022 hasta la fecha de cancelación del capital.*

2.2. Adicionalmente, solicita como **petición previa** que se oficie a la UGPP para que expida copia del documento del cual concluyó que no se realizaron los aportes a pensión de cada uno de los factores salariales que se incluyeron en la reliquidación de su pensión.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Del título ejecutivo

a.- De acuerdo con el artículo 297 del C.P.A.C.A, tenemos que el Título Ejecutivo lo constituyen “1. *Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*”

b.- Mediante sentencia del 15 de febrero de 2018, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, se revocó la condena en costas y se **confirmó** en todo lo demás el fallo emitido por este Despacho el 27 de febrero de 2017, que



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

ordenó reliquidar la pensión de jubilación del actor con la inclusión de todos los factores salariales, condenando al pago de las diferencias desde tres años anteriores a la petición del 5 de marzo de 2012, por prescripción trienal, descontando los aportes no realizados sobre esos factores que ordena incluir y condenando en costas.

c.- Como se desprende de lo anterior, el título ejecutivo lo conforma la Sentencia proferida dentro del presente asunto, el 15 de febrero de 2017, confirmada el 17 de mayo de 2018, excepto en lo relacionado con la condena en costas.

Conforme a lo ordenado en la sentencia, se tiene que:

- Prescribieron las mesadas causadas antes del 5 de marzo de 2012.
- Se ordenó reliquidar la pensión del accionante con la inclusión de los factores a salariales devengados en el último año de servicios, debiéndose pagar efectivamente únicamente las diferencias que resulten de la reliquidación a partir del 5 de marzo de 2012.
- Se ordenó efectuar el descuento por los aportes correspondientes a los factores cuya inclusión se ordena.

3.2. El trámite surtido por la entidad para dar cumplimiento a la sentencia

a.- La UGPP expidió la Resolución RDP 044644 del 21 de noviembre de 2018, dando cumplimiento al fallo y reliquidando la pensión.

Dentro de la misma se ordenó:

ARTÍCULO OCTAVO: Descontar de las mesadas atrasadas a las que tiene derecho el señor TRUJILLO CARVAJAL ILDEFONSO, la suma de VEINTIOCHO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA MIL OCHOCIENTOS OCHO pesos (\$28.290.808,00 M/CTE) por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados. Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad se determine que el pensionado adeuda valores adicionales o superiores por el referido concepto, o se establezca que los aportes inicialmente descontados deben ser objeto de la aplicación de algún tipo de actualización o ajuste en su valor, y en consecuencia se proceda a adelantar su cobro, para lo cual se deberá enviar una copia de la presente resolución al área competente. Igualmente, la Subdirección de Nómina tendrá especial cuidado en deducir los valores previamente ordenados y descontados en actos administrativos anteriores por el mismo concepto.¹

b.- En virtud del derecho de petición elevado por el accionante donde se solicita que se revoque parcialmente la Resolución No. RDP044644 del 21 de noviembre de 2018, artículo 8°, la entidad respondió mediante Oficio adiado el 28 de agosto de 2019 y con radicado 2019142011533481, que para la liquidación de los aportes se

¹ Fol. 236 Archivo digital 9.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

aplicó la fórmula actuarial del Ministerio de Hacienda; y en la explicación de los valores reportados en la nómina de Diciembre de 2018, le señala el valor de las mesadas retroactivas, el valor pagado por la indexación de mesadas, los descuentos por salud y la devolución de aportes a la Nación, así:

3° Descuentos salud 12% → aplicado a las diferencias reportadas desde el 05/03/2012 al 31/12/2018 → Descuento Salud aplicado: \$7.948.000

Los descuentos por salud son aplicados conforme lo ordena el artículo 143 de la Ley 100 de 1993.

4° Descuentos por Reintegros a la Nación por Aportes

Descuentos Aportes Reintegro Nación → \$28.290.808,00²

c.- NO se evidencia pago de intereses dentro de los documentos allegados al expediente.

3.3.- De los requisitos del título ejecutivo de cara a las pretensiones de la ejecución

a.- Frente a las pretensiones relacionadas con la ejecución por el monto de lo descontado por la entidad, correspondiente a los aportes y que según el ejecutante fueron descontados en exceso

De acuerdo con los documentos aportados como sustento de la ejecución, se observa que *no existe un título ejecutivo* claro, expreso y actualmente exigible del cual se desprenda una obligación de pago al actor, en el sentido anotado, pues de ninguna manera se extrae que el valor de los aportes que le fueron descontados del quantum de las diferencias de las mesadas atrasadas, no esté conforme a lo ordenado en la sentencia de condena donde se ordenó reliquidar su pensión de vejez.

Es decir, en lo que se refiere a esa pretensión tendiente a la devolución de lo que la entidad retuvo por concepto de aportes que no habían sido descontados por los factores salariales que ahora fueron incluidos en el IBL, resulta diáfano que no se cumple con los requisitos **formales** del título, que exigen que el documento objeto de recaudo contenga una obligación de cancelar una suma líquida de dinero o que, en su defecto, pueda extraerse su valor con una simple liquidación.

En efecto, el mismo ejecutante DESCONOCE el monto de los dineros que dice se descontaron en exceso, por lo que solicita a manera de PETICIÓN PREVIA, que se oficie a la UGPP para que expida copia del documento por el cual se liquidaron dichos aportes.

² Fol. 324 Archivo digital 9.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Solicitud que no resulta procedente en un proceso ejecutivo, pues su sólo decreto devela la falta de claridad de la obligación que se pretende ejecutar.

En este caso, es claro que la discusión se presenta frente a las sumas que descontó la entidad por aporte de factores no incluidos en la liquidación, aspecto que fue abordado en la sentencia, en la cual, se recuerda, se dispuso la deducción de tales dineros sin atender al fenómeno de la prescripción.

En efecto, la sentencia ordenó el descuento de tales aportes, pero no indicó que esos descuentos solo se hicieran por el término de tres años, y al no manifestarlo, no es posible para el juez de la ejecución entrar a efectuar interpretaciones no contenidas en el fallo:

“c) De igual manera se procederá a efectuar el descuento por los aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se ordena y sobre los cuales no se hubiere efectuado deducción legal, debidamente indexados.”

Posición que, por demás, acoge la regla fiscal que impide afectar el fondo público cuando se incluyen nuevos factores sobre los que nunca se cotizó.

Al punto, es menester precisar que el Oficio radicado 2019142011533481 adiado el 28 de agosto de 2019, la UGPP informó al ejecutante que:

Mediante Resolución RDP 044644 del 21 de noviembre de 2018, se dio cumplimiento al fallo y en consecuencia reliquidó la pensión de jubilación con efectos fiscales a partir del 5 de marzo de 2012 por prescripción trienal, y que se incluyó en nómina en Diciembre de 2018; además, explicó cómo fueron liquidados dichos valores:

De la explicación se extrae de manera clara que se hicieron descuentos para aportes en salud del 12% y que estos fueron aplicados a las diferencias reportadas desde el 5 de marzo de 2012 al 31 de diciembre de 2018, y que el descuento de salud aplicado fue de \$7.948.000

Y como en el numeral 4° se explicita en el ítem “Descuento por reintegros a la Nación por aportes, así.

Descuento por Aportes Reintegro Nación \$28.290.808³

Se infiere que la entidad realizó el descuento por aportes para seguridad social en pensión y demás aportes de ley, por todo el tiempo laborado, pues el valor de lo descontado es de \$28.290.808.

Así las cosas, la entidad explicó al detalle los descuentos realizados y además, los mismos están acordes con lo dispuesto en el fallo.

³ Fol. 324 Archivo digital 9.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Cabe aclarar que este no es el escenario procesal adecuado para discutir si esos aportes están sometidos a la prescripción de la acción de cobro prevista en el artículo 817 del Estatuto Tributario –tal como lo alega el ejecutante en el escrito introductorio-, y mucho menos si se trata de una obligación parafiscal, dado que este es un proceso de ejecución, y, por ende, no es procedente establecer o extinguir dentro de él obligaciones no establecidas en el fallo origen de la ejecución.

Corolario de lo anterior, NO procede librar mandamiento de pago acorde con las siguientes pretensiones:

1.- *“La suma de VEINTICINCO MILLONES STENBCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON SIETE CENTAVCOS (\$25.737.524), por concepto de la diferencia de las sumas descontadas por aportes y ordenados dentro del proceso de la referencia, mediante sentencia del 06 de febrero de 2017 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva, en la parte resolutive dispuso que (...)de igual manera se procederá a efectuar los descuentos por los aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se ordena y sobre los cuales no se hubiere efectuado deducción legal, debidamente indexados (...); confirmado por el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, sala sexta de decisión, mediante sentencia del 17 de mayo de 2018.*

2.- *Se realice una liquidación sobre la proporción que corresponde a la pensión del CINCO por ciento (5%) de aportes que estimaba la normatividad vigente (ley 4 de 1966, ley 33 de 1985), del tiempo laborado entre el 01 de diciembre de 1959 y 31 de marzo de 1994.*

3.- *Se realice una liquidación sobre la producción que corresponde a la pensión de los Once puntos cinco por ciento (11.5%) de aportes en los términos de la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios, del tiempo laborado entre el 1 de abril de 1994 y 31 de diciembre de 1994.*

4.- *Se realice una liquidación sobre la proporción que corresponde a la pensión de los doce puntos cinco por ciento (12.5%) de aportes en los términos de la ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios, del tiempo laborado entre el 1 de enero de 1995 y 30 de octubre de 1995.*

3.4. De las pretensiones de ejecución por los intereses moratorios

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación *expresa, clara y exigible* de pagar una cantidad líquida de dinero, por cuenta de los *intereses moratorios* derivados del no pago de las diferencias de mesadas atrasadas, pues el título ejecutivo que es la sentencia de condena, de cara a la Resolución No. RDP044644 del 21 de noviembre de 2018⁴ mediante la cual se

⁴ Fol. 222 - 238 Archivo digital 9.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

dio cumplimiento al fallo, amén del Oficio adiado el 8 de agosto de 2019⁵ – Rad. 2019142011533481, se extrae que tales dineros no han sido pagados.

En efecto, en dicha comunicación se informa los valores cancelados en el mes de diciembre de 2018, insertando imagen del desprendible de pago de ese mes, donde no se evidencian los intereses moratorios, y además señala:

“Respecto a la liquidación de los intereses moratorios nos permitimos indicar que los mismos se calculan, como ya se refirió, sobre las mesadas indexadas causadas hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia declarativa (...) y el período de cálculo va de la ejecutoria hasta la fecha definitiva de pago, habida cuenta de las interrupciones por períodos muertos, según la normatividad. No se calculan intereses en el mes que se incluye en nómina, porque se considera que no se causan, dados los tiempos establecidos para el reporte y pago de la nómina.”

Así las cosas se libraré mandamiento de pago por los intereses moratorios, lo cuales, de ser el caso, se ponderarán con base en la liquidación del crédito que corresponda, en la oportunidad procesal que corresponda.

*Por la suma de **\$790.018,90** por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia judicial proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva, confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila el 6 de febrero de 2017, causados entre el 5 de junio de 2018 (fecha de ejecutoria) al 5 de septiembre de 2018, fecha de inclusión en nómina del retroactivo, de conformidad con el inciso 4 del art. 192 del CPACA.*

*Por la suma de **\$18.106.294,78** por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia antes mencionada, causados entre el 5 de junio de 2018 al 8 de junio de 2022 (fecha de radicación de la demanda)*

Las sumas deberán ser indexadas desde el 8 de junio de 2022, fecha de radicación de la demanda hasta el pago total de la misma.

Los intereses moratorios que se causen desde el 9 de junio de 2022 hasta la fecha de cancelación del capital

3.5. Decisión

En tal virtud, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Neiva, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.,

RESUELVE:

⁵ Fol. 264 - Archivo digital 9.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor del señor ILDEFONSO TRUJILLO CARVAJAL y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL - UGPP , para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de esta providencia, le cancele las siguientes sumas de dinero:

- *Por la suma de \$790.018,90 por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia judicial proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva, confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila el 6 de febrero de 2017, causados entre el 5 de junio de 2018 (fecha de ejecutoria) al 5 de septiembre de 2018, fecha de inclusión en nómina del retroactivo, de conformidad con el inciso 4 del art. 192 del CPACA.*
- *Por la suma de \$18.106.294,78 por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia antes mencionada, causados entre el 5 de junio de 2018 al 8 de junio de 2022 (fecha de radicación de la demanda)*
- *Las sumas deberán ser indexadas desde el 8 de junio de 2022, fecha de radicación de la demanda hasta el pago total de la misma.*
- *Los intereses moratorios que se causen desde el 9 de junio de 2022 hasta la fecha de cancelación del capital.*

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago respecto de las siguientes pretensiones:

1.- *“La suma de VEINTICINCO MILLONES STENBCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON SIETE CENTAVCOS (\$25.737.524), por concepto de la diferencia de las sumas descontadas por aportes y ordenados dentro del proceso de la referencia, mediante sentencia del 06 de febrero de 2017 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva, en la parte resolutive dispuso que (...)de igual manera se procederá a efectuar los descuentos por los aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se ordena y sobre los cuales no se hubiere efectuado deducción legal, debidamente indexados (...); confirmado por el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, sala sexta de decisión, mediante sentencia del 17 de mayo de 2018.*

2.- *Se realice una liquidación sobre la proporción que corresponde a la pensión del CINCO por ciento (5%) de aportes que estimaba la normatividad vigente (ley 4 de 1966, ley 33 de 1985), del tiempo laborado entre el 01 de diciembre de 1959 y 31 de marzo de 1994.*

3.- *Se realice una liquidación sobre la producción que corresponde a la pensión de los Once puntos cinco por ciento (11.5%) de aportes en los*



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

términos de la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios, del tiempo laborado entre el 1 de abril de 1994 y 31 de diciembre de 1994.

4.- Se realice una liquidación sobre la proporción que corresponde a la pensión de los doce puntos cinco por ciento (12.5%) de aportes en los términos de la ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios, del tiempo laborado entre el 1 de enero de 1995 y 30 de octubre de 1995.

TERCERO: NEGAR el decreto de la petición previa formulada en la demanda ejecutiva.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente este auto, a las siguientes partes procesales, previa advertencia que simultáneamente dispone del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar.

a.- Representante Legal de la entidad ejecutada, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL - UGPP, o a quienes éstos hayan delegado para tal efecto, al buzón de correo electrónico notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

b.- Procuradora Judicial Administrativa Delegada para este Despacho Dra. Martha Eugenia Andrade, a través del buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales de su despacho: procjudadm89@procuraduria.gov.co (numeral 2 artículo 171 CPACA, en armonía con el numeral 3 del artículo 198 y el artículo 199).

c.- Al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales: procesos@defensajuridica.gov.co

La notificación personal a los anteriores sujetos procesales, se practicará en la forma prevista en el artículo 612 del Código General del Proceso, esto es, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO.- RECONOCER personería al abogado JUAN IVAN LIZARAZO AVILA identificado con la C.C. No. 19.456.810 y T.P. No. 41.146 del C.S. de la J, para que actúe en representación de la parte ejecutante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

SPQA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva – Huila, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.
Demandante: **MIRYAM RODRÍGUEZ CORTÉS (Q.P.D.) y OTROS.**
Demandado: MUNICIPIO DE ALGECIRAS – HUGO ALBERTO TRUJILLO GONZÁLEZ – MARIO ENDES GONZÁLEZ Y YIDUAR GALINDO GALINDO.
Asunto: **AUTO QUE DECLARA CERRADA ETAPA PROBATORIA Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.**
Radicación: 41 001 33 33 003 **2016 000477 00**

Vista la Constancia secretarial¹ que antecede, como quiera que dentro del término concedido, ninguna de las partes se pronunció respecto de la documentación que se incorporó y se puso en conocimiento mediante Auto² de fecha 13 de julio de 2022, el despacho **declara cerrada la etapa probatoria.**

Así las cosas, en el entendido de que la totalidad de las pruebas decretadas han sido practicadas, las cuales se apreciarán en su valor legal al momento de emitir decisión de fondo, **se corre traslado a las partes para ALEGAR DE CONCLUSIÓN por escrito, por el término de diez (10) días hábiles**, y dentro del mismo término, la señora Procuradora 89 Judicial II Representante del Ministerio Público adscrita a este Juzgado, podrá presentar su concepto.

Vencido el plazo anterior, ingrese el expediente al despacho en turno para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
JUEZ

CYDL

¹ Constancia Secretarial de fecha 03-08-2022. Visible en SAMAI - Actuación N°125.

² Auto de fecha 13-07-2022. Visible en SAMAI - Actuación N°122.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: **HEBBEL LOSADA GARZÓN.**
Demandada: ESE CARMEN EMILIA OSPINA Y OTROS.
Asunto: **AUTO CIERRA ETAPA PROBATORIA Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.**
Radicación: 41 001 33 33 003 **2017- 00326 00**

Vista la Constancia Secretarial¹ que antecede, el despacho **declara cerrada la etapa probatoria**, en el entendido de que la totalidad de las pruebas decretadas han sido practicadas, las cuales se apreciarán en su valor legal al momento de emitir decisión de fondo,

Por lo anterior, **se corre traslado a las partes para ALEGAR DE CONCLUSIÓN por escrito, por el término de diez (10) días hábiles**, y dentro del mismo término, la señora Procuradora 89 Judicial I Representante del Ministerio Público adscrita a este Juzgado, podrá presentar su concepto.

Vencido el plazo anterior, ingrese el expediente al despacho en turno para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA

Juez

CYDL

¹ Constancia Secretarial de fecha 10-08-2022. Visible en SAMAI – Actuación N°83



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Pretensión: Ejecutivo
Demandante: Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Demandado: Martha Yudith Montealegre Gamboa
Radicación: 41001-33-33-003 - **2018- 00091- 00**

1. ASUNTO

Auto decide estarse a lo resuelto por el Superior.

2. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la solicitud de ejecución de sentencia presentada por la parte actora, este Despacho en su momento, mediante auto del 11 de junio del 2021, decidió inadmitirla para que subsanara lo relacionado con el valor sobre el cual solicitaba el mandamiento ejecutivo, así como allegara el canal digital y/o correo electrónico de la parte demandada.

Frente a dicha solicitud el apoderado de la parte demandada, dentro del término, allegó escrito con la primera información requerida.

Sin embargo, frente a la solicitud presentada por el FOMAG por el cobro de las costas, el Despacho mediante auto del 16 de julio del 2021, ordenó el rechazo de la demanda, decisión que fue objeto de recurso de reposición y apelación, los cuales fueron resueltos mediante providencia del 6 de agosto del 2021, no reponiendo la decisión inicial y concediendo el recurso de apelación impetrado.

Mediante **auto del 15 de octubre del 2021 el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila al resolver el recurso de apelación**, decidió declarar la **falta de competencia jurisdiccional** de dicha Corporación y de este Despacho, ordenando para el efecto remitir el proceso a la jurisdicción ordinaria, juzgados civiles municipales de Neiva reparto.

Por lo tanto, obedeciendo lo dispuesto por el Superior, se ordenó por Secretaría la remisión del presente proceso a la jurisdicción ordinaria, la cual se materializó finalmente el 13 de diciembre de mismo año.

Ahora bien, como en esta oportunidad la entidad demandada presenta nuevamente solicitud de ejecución de sentencia por la misma causa (cobro de costas), este Despacho decide estarse a lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 15 de octubre del 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

RESUELVE:

PRIMERO: ESTARSE a lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 15 de octubre del 2021.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado la presente decisión, procédase por Secretaría al archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva – Huila, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.
Demandante: **ALEXANDER PAJOY SALAZAR.**
Demandado: DEPARTAMENTO DEL HUILA Y OTROS.
Asunto: **AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.**
Radicación: 41 001 33 33 003 **2018 000379 00**

Vista la constancia secretarial¹ que antecede; en el entendido de que el Auto² que declaró precluida la etapa probatoria, quedó ejecutoriado al no ser recurrido por las partes, **se corre traslado a las partes para ALEGAR DE CONCLUSIÓN por escrito, por el término de diez (10) días hábiles**, y dentro del mismo término, la señora Procuradora 89 Judicial I Representante del Ministerio Público adscrita a este Juzgado, podrá presentar su concepto.

Vencido el plazo anterior, ingrese el expediente al despacho en turno para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

CYDL

¹ Constancia Secretarial de fecha 10/08/2022. Visible en SAMAI - Actuación N°74 del expediente.

² Auto de fecha 28 de julio de 2022. Visible en SAMAI - Actuación N°71 del expediente.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva – Huila, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.
Demandantes: **DANIELA VALENZUELA ROJAS y OTROS.**
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA -
POLICIA NACIONAL Y OTRO.
Asunto: **AUTO CIERRA ETAPA PROBATORIA Y
CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE
CONCLUSIÓN.**
Radicación: 41 001 33 33 003 **2018 00394 00**

Vista la Constancia secretarial¹ que antecede, como quiera que dentro del término concedido, ninguna de las partes se pronunció respecto de la documentación que se incorporó y se puso en conocimiento mediante Auto² de fecha 13 de julio de 2022 notificado³ el 22 julio de 2022 por estado electrónico, el despacho **declara cerrada la etapa probatoria.**

Así las cosas, en el entendido de que la totalidad de las pruebas decretadas han sido practicadas, las cuales se apreciarán en su valor legal al momento de emitir decisión de fondo, **se corre traslado a las partes para ALEGAR DE CONCLUSIÓN por escrito, por el término de diez (10) días hábiles,** y dentro del mismo término, la señora Procuradora 89 Judicial I Representante del Ministerio Público adscrita a este Juzgado, podrá presentar su concepto.

Vencido el plazo anterior, ingrese el expediente al despacho en turno para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
JUEZ

CYDL

¹ Constancia Secretarial de fecha 10-08-2022. Visible en SAMAI - Actuación N°81.

² Auto de fecha 21-07-2022. Visible en SAMAI - Actuación N°78.

³ Soporte de notificación de Auto que pone en conocimiento documentos. Visible en SAMAI - Actuación N°80.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control : REPARACION DIRECTA.
Demandante : WILLIAM ARLED SANCHEZ VARGAS
Demandado : **NACION – RAMA JUDICIAL.**
Asunto : Corre Traslado para alegar.
Radicación : 4100133 33 003-**2019-00072-00**

Mediante auto del 21 de julio de 2022, se declaró precluída la etapa probatoria y se corrió traslado a las partes de la documentación allegada por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva.

Como quiera que ninguna de las partes se pronunció al respecto dentro del término concedido, y, además, la totalidad de las pruebas decretadas han sido practicadas, las cuales se apreciarán en su valor legal al momento de emitir decisión de fondo, se corre traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, por el termino de diez (10) días, y dentro del mismo término, la señora Procuradora Judicial I, adscrita a este Juzgado, podrá presentar su concepto.

Notifíquese y Cúmplase

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva – Huila, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD.
Demandante: DEPARTAMENTO DEL HUILA.
Demandado: HUMBERTO GÓMEZ BAHAMÓN.
Asunto: AUTO CORRE TRASLADO PARA
Radicación: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.
41 001 33 33 003 2020 000036 00

Vista la constancia secretarial¹ que antecede; en el entendido de que el Auto² que declaró precluída la etapa probatoria, quedó ejecutoriado al no ser recurrido por las partes, **se corre traslado a las partes para ALEGAR DE CONCLUSIÓN por escrito, por el término de diez (10) días hábiles**, y dentro del mismo término, la señora Procuradora 89 Judicial I Representante del Ministerio Público adscrita a este Juzgado, podrá presentar su concepto.

Vencido el plazo anterior, ingrese el expediente al despacho en turno para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

CYDL

¹ Constancia Secretarial de fecha 10/08/2022. Visible en SAMAI - Actuación N°55 del expediente.

² Auto de fecha 28 de julio de 2022. Visible en SAMAI - Actuación N°52 del expediente.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva – Huila, diez (10) de agosto del dos mil veintidós (2022).

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA.
Accionante. **BELARMINA PERDOMO LAGUNA Y OTROS.**
Accionadas: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG Y OTROS.
Asunto: **AUTO QUE VINCULA LITISCONSORCIO NECESARIO.**
Radicación: 41 001 33 33 003 **2020 00154 00**

1. ASUNTO

Auto por medio del cual **se vincula a un litisconsorcio necesario.**

2. CONSIDERACIONES

Encontrándose el expediente al Despacho para decidir sobre las excepciones previas propuestas, se hace necesario adoptar decisiones en aras de sanear posibles irregularidades que afecten en lo sucesivo el presente proceso.

En efecto, el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA promovido por la señora BELARMINA PERDOMO LAGUNA Y OTROS contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG y otros, tiene como fin el reconocimiento y pago de los perjuicios como consecuencia del fallecimiento de la señora Flor Inés Laguna de Perdomo (educadora), originado por presuntas fallas en la prestación del servicio de salud.

Teniendo en cuenta la solicitud de **vinculación como litisconsorcio necesario** realizada por la apoderada del FOMAG en el escrito de contestación de la demanda, respecto de la **Unión Temporal TOLIHUILA** (conformada por las IPS Sociedad Clínica EMCOSALUD S.A. y Sociedad Médico Quirúrgica del Tolima), la cual tenía a cargo la prestación de los servicios de salud en el Departamento del Huila, se hace necesario **vincularla** al presente trámite, para que proceda a contestar la demanda dentro de los términos previstos por los artículos 172 y 199 del CPACA, modificado por el art. 612 del CGP, a quien se podrá notificar al siguiente correo electrónico: uftolihuila@hotmail.com.

Una vez se surta el traslado respectivo y se corran los términos señalados por la ley, se ingresará el proceso al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
JUEZ



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva – Huila, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.
Demandante: **DUPERLY QUIMBAYA GARCIA Y OTROS.**
Demandados: NACIÓN – DEPARTAMENTO DEL HUILA, ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO Y OTRO.
Asunto: **REQUIERE A LA PARTE DEMANDADA Y RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA.**
Radicación: 41 001 33 33 003 **2020- 00171 00**

Vista la constancia secretarial¹ que antecede, se tiene que **la entidad demandada** ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA, **no ha dado cumplimiento a la orden judicial** emitida por este despacho, mediante Auto de fecha 13 de julio de 2022², a través del cual se dispuso lo siguiente:

PRIMERO: ORDENAR a la entidad demandada ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA, que **allegue la parte pertinente de la Historia Clínica del señor NOE VILLALBA (Fallecido) correspondiente a la “hoja de registro de administración de medicamentos que es diligenciada por parte del personal de enfermería” en el término de cinco (05) días**, siguientes a la notificación del presente proveído, al correo del despacho con copia al correo electrónico de las partes, para su conocimiento y fines pertinentes.

Así las cosas, **SE REQUIERE al apoderado de la accionada ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA**, para que **en el término de cinco (05) días hábiles** siguientes a la notificación del presente proveído, procede a allegar al expediente, el documento antes mencionado, instándolo a que realice las gestiones pertinentes, tendientes a aportar la información solicitada.

Se advierte a los funcionarios de la entidad requerida, que deberán dar **trámite urgente** a la solicitud y allegar la información en el término antes indicado, **so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en falta disciplinaria, por obstrucción a la justicia y dilación del proceso**, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso y el artículo 60 A de la Ley 270 de 1996, aprobado por la Ley 1285 de 2009.

¹ Constancia secretarial de fecha de fecha 09-08-2022. Visible en SAMAI, Actuación N°53.

² Auto de fecha 13-07-2022. Visible en SAMAI, Actuación N°49.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

De otro lado, de conformidad con el memorial de fecha 14 de julio de 2022³, mediante el cual la Dra. LIZETH NATALIA DURAN ACOSTA identificada con C.C. N°1.065.634.156 y portadora de la T.P. N°256.991 del C.S.J. en calidad de Apoderada General de MEDIMÁS EPS S.A.S EN LIQUIDACIÓN, **se reconocerá personería adjetiva al abogado CARLOS ALBERTO OROZCO CARRILLO** identificado con C.C. N° 1.063.963.106 y portador de la T.P. N°316.706 del C.S.J. **para que represente los intereses de la entidad demandada MEDIMÁS EPS S.A.S EN LIQUIDACIÓN**, en los términos y para los fines del mandato conferido, acorde con el poder allegado al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

CYDL

³ Memorial de fecha 14-07-2022, mediante el cual MEDIMAS EPS SAS EN LIQUIDACIÓN allega poder especial para que se reconozca personería adjetiva a su apoderado. Visible en SAMAI - Actuación N°52.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.
Demandante: **ANA RUBIELA IBARRA COLLAZOS Y OTROS.**
Demandado: ESE HOSPITAL MARÍA AUXILIADORA DE GARZÓN, CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA COMFAMILIAR, HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAÚL DE GARZÓN – HUILA.
Asunto: **AUTO QUE RESUELVE RENUNCIAS DE PODER Y RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA.**
Radicación: 41 001 33 33 003 **2021- 00029 00**

El pasado 18 de julio de 2022, se recibió memorial de **renuncia del poder**¹ allegado por LISBETH JANORY AROCA ALMARIO, identificada con C.C. N°1.075.209.826, y portadora de la T.P. N°190.954 del C.S.J., apoderada de la entidad demandada CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA “**COMFAMILIAR HUILA**”, con constancia de comunicación previa al poderdante.

Posteriormente, el 27 de julio de 2022, se allegó al expediente por parte de la División jurídica de la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA “**COMFAMILIAR HUILA**”, **poder especial**² otorgado a la abogada ANA MARCELA GOMEZ AMEZQUITA identificada con C.C. N°55.113.935 y portadora de la T.P. N° 229.103 del C.S.J para que actúe en nombre y representación de la entidad.

De otro lado, el 01 de agosto de 2022, se recibió **renuncia del poder**³ por parte del abogado SHEIBER CUENCA GALINDO identificado con C.C. N° 79.691.049 y portador de la T.P. N° 99.780 del C.S.J., a su vez, y como consecuencia de lo anterior, renuncia al poder de sustitución otorgado a la abogada LIBIA ANDREA ORTEGA MONCALEANO identificada con C.C. N° 36.306.913 y portadora de la T.P. 143.444 del C.S.J, como apoderados de la **ESE HOSPITAL MARÍA AUXILIADORA DE GARZÓN**, con constancia de comunicación al poderdante.

En el mismo sentido, el 04 de agosto de 2022 se recibió memorial de **presentación de poder**⁴ conferido al abogado GUILLERMO DANIEL QUIROGA DUSSÁN identificado con la C.C. N°1.075.250.839 y portador de la T.P. N°227.241 del C.S.J., por parte de la Representante Legal de la demandada **ESE HOSPITAL MARÍA AUXILIADORA DE GARZÓN**.

Bajo este entendido, como quiera que los **trámites de renuncia a los poderes**, respectivamente mencionados, **cumplieron con la carga prevista en los artículos 76 y siguientes del CGP, serán aceptadas**; así mismo, se reconocerá personería adjetiva a los nuevos apoderados de las partes.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA,

¹ Visible en SAMAI – Actuación N°55.

² Visible en SAMAI – Actuación N°57.

³ Visible en SAMAI – Actuación N°58.

⁴ Visible en SAMAI – Actuación N°59.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder a la abogada **LISBETH JANORY AROCA ALMARIO**, identificada con C.C. N°1.075.209.826, y portadora de la T.P. N°190.954 del C.S.J., obrando como apoderada de la entidad demandada **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA "COMFAMILIAR HUILA"**, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **ANA MARCELA GOMEZ AMEZQUITA** identificada con C.C. N°55.113.935 y portadora de la T.P. N° 229.103 del C.S.J, como apoderada de la entidad demandada **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA "COMFAMILIAR HUILA"**, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia del poder al abogado **SHEIBER CUENCA GALINDO** identificado con C.C. N° 79.691.049 y portador de la T.P. N° 99.780 del C.S.J., a su vez, y como consecuencia de lo anterior, renuncia del poder de sustitución otorgado a la abogada **LIBIA ANDREA ORTEGA MONCALEANO** identificada con C.C. N° 36.306.913 y portadora de la T.P 143.444 del C.S.J, como apoderados de la **ESE HOSPITAL MARÍA AUXILIADORA DE GARZÓN**, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **GUILLERMO DANIEL QUIROGA DUSSÁN** identificado con la C.C. N°1.075.250.839 y portador de la T.P. N°227.241 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada **ESE HOSPITAL MARÍA AUXILIADORA DE GARZÓN**, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

CYDL



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva - Huila, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: ALEJANDRO CRIOLLO RODRÍGUEZ.
Demandado: CORPORACIÓN AUTÓNOMA DEL ALTO MAGDALENA – CAM-.
Asunto: AUTO QUE OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL.
Radicación: 41 001 33 31 003 2021 00086 00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila, mediante Auto Interlocutorio de fecha 16 de junio de 2022, por medio del cual decidió **RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de** apelación interpuesto contra el **Auto de fecha 25 de marzo de 2022¹** proferido por el Juzgado Tercero Oral Administrativo del Circuito de Neiva.

Así las cosas, procede el despacho a **fijar fecha para Audiencia Inicial**, para lo cual **se programa el día miércoles 28 de septiembre del 2022 a las 11:00 a.m.** Los sujetos procesales podrán conectarse virtualmente a la audiencia, a través de la plataforma LIFESIZE mediante el siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/15416349>

Notifíquese la presente decisión por estado electrónico y realícense las anotaciones de rigor en el software de gestión SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

CYDL

¹ Por el cual declaró no probada la excepción previa de falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación, formulada por la entidad demandada Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena -CAM.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva – Huila, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: SERAFÍN ANTONIO IMBACHÍ RAMOS.
Demandado: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL.
Asunto: REQUIERE A LA PARTE DEMANDADA.
Radicación: 41 001 33 33 003 2021 000144 00

Vista la constancia secretarial¹ que antecede, se tiene que **la entidad demandada POLICIA NACIONAL – DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO no ha allegado contestación** a la orden probatoria emitida por este despacho, contenida en el **Oficio N°00190** de fecha 05 de julio de 2022, **pese a que le fue notificado² el oficio por parte del despacho**, inclusive, remitido por el **apoderado de la parte accionante** a los correos institucionales de la Policía Nacional, para la de su cargo.

Conforme a lo anterior, el Despacho ordena **REQUERIR a la entidad demandada POLICIA NACIONAL**, para que realice las gestiones pertinentes, tendientes a **aportar la información solicitada en el Oficio N°00190** de fecha 05 de julio de 2022, para lo cual **se le otorga el término de cinco (05) días hábiles**, so pena de las sanciones legales previstas en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

CYDL

¹ Constancia secretarial de fecha de fecha 08-08- 2022. Visible en SAMAI - Actuación N°29.

² Soporte de Notificación de Oficio N°00190 de fecha 05-07-2022 a las partes. Visible en SAMAI - Actuación N°25.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva – Huila, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: **FABIOLA IPÚZ PÉREZ.**
Demandado: ESE CARMEN EMILIA OSPINA.
Asunto: **REQUIERE A LA PARTE DEMANDADA Y AL FONDO NACIONAL DEL AHORRO.**
Radicación: 41 001 33 33 003 2021 000145 00

Vista la constancia secretarial¹ que antecede, se tiene que **la entidad demandada** ESE CARMEN EMILIA OSPINA, **allegó al despacho comprobante de radicación del Oficio N°00146²** de fecha 27 de abril de 2022, **ante el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, con fecha de recibo del 05 de julio de 2022**, orden probatoria en donde se otorgaban diez (10) días para emitir contestación, **sin que a la fecha se haya recibido la información requerida.**

Conforme a lo anterior, el Despacho ordena **REQUERIR al FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, para que en el término de **cinco (05) días** emita contestación al Oficio en mención en donde se solicita “(...) *extracto histórico de las cesantías – periodo 2000 – 2017 - de la señora Fabiola Ipuz Pérez, identificada con C.C. No. 41.726.966 de Bogotá*”.

Así mismo, se evidencia que **la entidad accionada** ESE CARMEN EMILIA OSPINA, **no ha emitido contestación** a la orden probatoria decretada por este despacho en Audiencia Inicial de fecha 27 de abril de 2022, contenida en el **Oficio N°00154** de la misma fecha, en donde se dispuso que allegara al expediente “(...) *copia de los actos administrativos demandados (Resolución No. 161 del 18 de abril del 2018 y Resolución No. 359 del 31 de julio del 2018), con su correspondiente constancia de notificación*”.

De otro lado, se tiene que **la entidad demandada** ESE CARMEN EMILIA OSPINA, **no ha constituido apoderado judicial** que represente sus intereses, pese a que el pasado 29 de junio de 2022, este despacho aceptó la renuncia de su apoderado especial.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE NEIVA,

¹ Constancia secretarial de fecha de fecha 08-08- 2022 - Visible en SAMAI, Actuación N°33.

² Orden probatoria de fecha 27 de abril de 2022 - Visible en SAMAI, Actuación N°23.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** para que en el término de **cinco (05) días hábiles**, emita **contestación** a la orden probatoria emitida por este despacho contenida en el **Oficio N°00146** de fecha 27 de abril de 2022, en la que se ordenó lo siguiente:

*“Se **DECRETA** la de oficiar al **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** para que dentro de los 10 días hábiles siguientes al recibo de la correspondiente comunicación remita al correo electrónico de este Despacho adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co extracto histórico de las cesantías – periodo 2000 – 2017 - de la señora Fabiola Ipuz Pérez, identificada con C.C. No. 41.726.966 de Bogotá.*

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandada **ESE CARMEN EMILIA OSPINA**, para que en el término de **tres (03) días hábiles**, siguientes a la notificación del presente proveído, allegue al despacho **soporte de radicación del presente AUTO ante** las oficinas del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, para lo de su cargo. Así mismo, se insta a que realicen las gestiones pertinentes, tendientes a aportar la información y/o documentación solicitada, como quiera que, es la parte interesada en la práctica de la prueba³ en comento.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandada **ESE CARMEN EMILIA OSPINA**, para que en el término de **cinco (05) días hábiles** siguientes a la notificación del presente proveído, allegue **contestación** a la orden probatoria emitida por este despacho contenida en el **Oficio N°00154** de fecha 27 de abril de 2022, en la que se ordenó lo siguiente:

*“Se **DECRETA** la de oficiar a la **ESE CARMEN EMILIA OSPINA** para que dentro de los 10 días hábiles siguientes al recibo de la correspondiente comunicación remita al correo electrónico de este Despacho adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co copia de los actos administrativos demandados (Resolución No. 161 del 18 de abril del 2018 y Resolución No. 359 del 31 de julio del 2018), con su correspondiente constancia de notificación.*

CUARTO: REQUERIR a la parte demandada **ESE CARMEN EMILIA OSPINA**, para que en el término de **cinco (05) días hábiles** siguientes a la notificación del presente proveído, **constituya apoderado judicial** para que represente sus intereses en el presente proceso, como quiera que en Auto de fecha 29 de junio de 2022, se aceptó la renuncia del abogado CAMILO ANDRÉS MORENO BETANCOURTH.

³ Oficio N°00146 de fecha 27 de abril de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Notifíquese y Cúmplase

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

CYDL



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva – Huila, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.
Demandante: **JHERIS ALBERTO PUENTES MANRIQUE Y OTROS.**
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.
Asunto: **REQUIERE A LA PARTE DEMANDADA E INCORPORA DOCUMENTACIÓN AL EXPEDIENTE.**
Radicación: 41 001 33 33 003 **2021 000194 00**

Vista la constancia secretarial¹ que antecede, se tiene que, la apoderada de **la parte demandante, no allegó al despacho** comprobante del **envío de los Oficios N°0209 y 0210 de fecha 13 de julio de 2022**, dirigidos a la FISCALÍA DE LA UNIDAD LOCAL DE PITALITO - Fiscalía General de la Nación y al JUZGADO 180 PENAL MILITAR DE NEIVA, respectivamente, y sin que a la fecha se haya recibido la información requerida.

Conforme a lo anterior, el Despacho ordena **requerir a la parte accionante** para que en el término de **tres (03) días**, allegue al correo electrónico del juzgado **soporte de radicación de las órdenes probatorias Oficios N°0209 y 0210** de fecha 13 de julio de 2022, así mismo, se insta a la apoderada, a que realice las gestiones pertinentes, tendientes a aportar la información y/o documentación en comento, siendo la parte interesada en la práctica de estas pruebas.

De otro lado, se tiene que, **el apoderado de la parte demandada, no allegó** al despacho **comprobante del envío del Oficio N°0211 de fecha 13 de julio de 2022**, dirigido al JUZGADO 151 DE INSTRUCCIÓN PENAL MILITAR Y POLICIAL, y sin que a la fecha se haya recibido la información solicitada.

Dado lo anterior, el Despacho ordena **requerir a la parte accionada** para que en el término de **tres (03) días**, allegue al correo electrónico del juzgado **soporte de radicación del Oficio N°0211** de fecha 13 de julio de 2022, así mismo, se insta al

¹ Constancia secretarial de fecha de fecha 08 de agosto de 2022 - Visible en SAMAI, Actuación N°25.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

apoderado, que realice las gestiones pertinentes, tendientes a aportar la información y/o documentación en comento, siendo la parte interesada en la práctica de esta prueba.

Ahora bien, en relación a las órdenes probatorias contenidas en los **Oficios N°0208 y 0212 de fecha 13 de julio de 2022, dirigidas a la OFICINA DE CONTROL INTERNO DE LA POLICIA HUILA, se recibió contestación² el día 21 de julio de 2022** por parte de la INSPECCIÓN DELEGADA REGIÓN DOS DE JUZGAMIENTO de la POLICIA NACIONAL, mediante memorial en el que adjuntan link de expedientes, al correo del despacho, información que tiene el carácter de reservado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la **parte demandante** para que en el término de **tres (03) días, allegue** al correo electrónico del juzgado **soporte de radicación de los Oficios N°0209 y 0210 de fecha 13 de julio de 2022**. Así mismo, SE INSTA a la apoderada, a que realice las gestiones pertinentes, tendientes a aportar la información y/o documentación en comento, siendo la parte interesada en la práctica de estas pruebas.

SEGUNDO: REQUERIR a la **parte accionada** para que en el término de **tres (03) días, allegue** al correo electrónico del juzgado **soporte de radicación del Oficio N°0211 de fecha 13 de julio de 2022**. Así mismo, se insta al apoderado, a que realice las gestiones pertinentes, tendientes a aportar la información y/o documentación en comento, siendo la parte interesada en la práctica de esta prueba.

TERCERO: INCORPORAR AL EXPEDIENTE Y CORRER TRASLADO A LAS PARTES de la contestación a los Oficios N°0208 y 0212 de fecha 13 de julio de 2022 emitidos por este despacho, que fueron dirigidos a la OFICINA DE CONTROL INTERNO DE LA

² Memorial de la INSPECCIÓN DELEGADA REGIÓN DOS DE JUZGAMIENTO de la POLICIA NACIONAL. Visible en SAMAI – Actuación N°24.

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/downloader.aspx?guid=7B7BC89856C60A16%202712EFBE079CCA5E%20E4BAD2EC590F4148%20494C04C4BCBB3A23%20410013333003202100194004100133>



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

POLICIA HUILA y en consecuencia, trasladados por competencia a la INSPECCIÓN DELEGADA REGIÓN DOS DE JUZGAMIENTO de la POLICIA NACIONAL, ésta última quien dio respuesta mediante **memorial de fecha 21 de julio de 2022** a través del cual allegó al despacho link del expediente Disciplinario, **información de carácter reservada** (con vínculo accesible solamente desde el correo electrónico del despacho), **razón por la cual su consulta debe realizarse directamente en el despacho, por el término de ley.**

Notifíquese y Cúmplase

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

CYDL



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : **LEIDE MARIA CAMPOS CARDONA**
Demandado : MUNICIPIO DE LA PLATA-
Asunto : Fijar Fecha para Audiencia Inicial
Radicación : 41-001-33-33-003- 2021 - 00238 00

Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho, a fin de continuar con la actuación, se aprestará a señalar fecha para adelantar la audiencia inicial, conforme lo dispone el artículo 180 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 40 de la ley 2080 de 2021.

Ahora bien, la Ley 2080 de 2021, modificatoria de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) establece las actuaciones a realizar a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Así, el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, establece que "... *Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. ...las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso*".

En virtud de lo anterior, se optará por la plataforma LIFESIZE como herramienta tecnológica para llevar a cabo la audiencia inicial antes referida. Los sujetos procesales podrán conectarse a la audiencia, mediante el siguiente **link** <https://call.lifesecloud.com/15439324>

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA,

RESUELVE:

PRIMERO: Fíjese el día **miércoles veintiocho (28) de septiembre del 2022, a las 10:00 a.m.,** como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: Por secretaría, cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizará por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado y adicionado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2.021.

TERCERO: La citación de los sujetos procesales a la audiencia se hará mediante el siguiente link <https://call.lifsizecloud.com/15439324>

CUARTO: Se reitera a los apoderados de las partes y a la señora Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

MGP



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.
Demandante: CENTRO DE DESARROLLO DE NUEVAS TECNOLOGÍAS SAS “NUEVASTIC”.
Demandados: MUNICIPIO DE NEIVA.
Asunto: AUTO ADMITE DEMANDA.
Radicación: 41 001 33 33 003 2021- 00240 00

1. ASUNTO:

Se decide sobre la admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva a verificar sobre la admisión de la demanda, en donde, **de conformidad al escrito se subsanación**¹ se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el artículo 162 y S.S. de la Ley 1437 del 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, por lo que **se dispone ADMITIR** la misma, ordenado seguir el trámite señalado las normas comunes del Código General del Proceso y los acuerdos vigentes expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada como pretensión de **REPARACIÓN DIRECTA** por **CENTRO DE DESARROLLO DE NUEVAS TECNOLOGÍAS SAS “NUEVASTIC”** contra **MUNICIPIO DE NEIVA**.

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A., en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por

¹ Escrito de subsanación de la demanda de fecha 26-04-2022. Visible en SAMAI – Actuación N°11.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

el término de 30 días², de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de la demanda de que trata el artículo 172 CPACA, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación, a las siguientes partes procesales:

- Municipio de Neiva:
notificacionesjudiciales@neiva-huila.gov.co
- Procurador 89 Judicial I Administrativo:
procjudadm89@procuraduria.gov.co

QUINTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberán contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvencción artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma empezará a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co. El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1º y 3º del párrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: ORDENAR acatar lo señalado en el Artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

OCTAVO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA.

² Artículo 172 del CPACA.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **BEATRIZ MARIELA RICO DURÁN** identificada con C.C. N° 26.420.946 y portadora de la T.P. N° 172.996, para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder allegado con la demanda.

DÉCIMO: INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace: [SAMAJ | Proceso Judicial \(consejodeestado.gov.co\)](http://SAMAJ.ProcesoJudicial.consejodeestado.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

CYDL